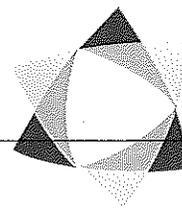


Nº 14051



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2012

A LAS OCHO HORAS TREINTA MINUTOS 09 DE MAYO DEL 2012

SAN JOSÉ, COSTA RICA

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

Acta de la sesión ordinaria número veintiocho, celebrada en la sala de sesiones del Consejo en la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las ocho horas con treinta minutos del nueve de mayo del 2012.

Preside el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez. Asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez y George Miley Rojas.

Estuvieron presentes los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercado, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, y Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo y el señor Rodolfo González Flores, Representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1

I. ***Aprobación del orden del día.***

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo el orden del día de esta sesión, de conformidad con el detalle que se indica a continuación:

CONVOCATORIA Sesión ordinaria N° 028-2012

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N°6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante el acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010; la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

Fecha: 09 de mayo del 2012
Hora: 8:30 AM
Lugar: Sala de sesiones del Consejo
Sesión: Ordinaria N° 028-2012

En la mencionada sesión, se tratará el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

I. **APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

II. APROBACIÓN DE LA SESIÓN 027-2012.

(En cuanto tenga lista el acta se las remito como corresponde).

III. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

1. Mercados relevantes. Avance en el proceso de definición de cartel para la contratación de la **definición de mercados relevantes y análisis de mercados del sector de las telecomunicaciones en Costa Rica.**

Relevancia:
Documentación de soporte: No existe documento.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple
Encargado del tema: Cinthya Arias Leitón, Ana Marcela Palma, Mercedes Valle y Mariana Brenes

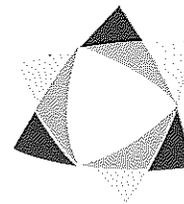
2. Competencia. Estatus de la Solicitud de **Concentración ICE-Cable Visión.** Expediente SUTEL-OT-015-2012.

Relevancia:
Documentación de soporte: Estado de la solicitud de concentración ICE-Cable Visión.
1165-SUTEL-DGM-2012
1166-SUTEL-DGM-2012
1167-SUTEL-DGM-2012
Disposición por adoptar: Acuerdo simple
Encargado del tema: Cinthya Arias Leitón, Deryhan Muñoz, Daniel Quirós.

3. Autorización. Informe en relación con la solicitud de autorización presentada por **TELE DIGA, S.A.** Expediente UTEL-OT-179-2011.

Relevancia:
Documentación de soporte: 1640-SUTEL-DGM-2012
Disposición por adoptar: Acuerdo simple
Encargado del tema: Cinthya Arias Leitón, Josué Carballo.

4. Autorización cafés internet. Solicitud de autorización para brindar servicios de café internet, **SMG Multiservicios Informáticos**, cédula jurídica 3-101-654492. Expediente SUTEL-OT-053-2012.



09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

Relevancia:
Documentación de soporte: 1639-SUTEL-DGM-2012
Disposición por adoptar: Resolución
Encargado del tema: Cinthya Arias Leitón, Rodolfo Rodríguez.

5. Asignación de recursos de numeración. Informe sobre solicitud de ampliación de recurso numérico especial presentada por el **Instituto Costarricense de Electricidad** (1 número 800). Expediente SUTEL-OT-136-2011.

Relevancia:
Documentación de soporte: 1570-SUTEL-DGM-2012.
Propuesta de resolución numeración ICE.
Disposición por adoptar: Resolución
Encargado del tema: Cinthya Arias Leitón, Josué Carballo.

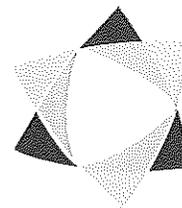
IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

6. Proyecto Portabilidad Numérica. Propuesta al Consejo para la asignación y distribución de costos para la Entidad de Referencia de **Portabilidad Numérica**. Expediente SUTEL-OT-021-2012.

Relevancia:
Documentación de soporte: 1620-SUTEL-DGC-2012
Propuesta de resolución portabilidad numérica.
Disposición por adoptar: Acuerdo motivado
Encargado del tema: Glenn Fallas

7. Recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de la banda de frecuencias de 440 MHz a 450 MHz de la Municipalidad de Flores. Se recomienda el archivo banda de frecuencias de 440 MHz a 450 MHz de la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la **Municipalidad de Flores** debido a la falta de información necesaria para emitir el criterio técnico. Expediente ER-3147.

Relevancia:
Documentación de soporte: Presentación recomendación de archivo.
 1615-SUTEL-DGC-2012
Disposición por adoptar: Acuerdo simple
Encargado del tema: Mónica Salazar.



09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

8. Criterio Técnico. Criterio sobre el otorgamiento a **SINART** por parte del Poder Ejecutivo de permisos de uso en precario para la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico correspondientes al canal 20.

Relevancia:

Documentación de soporte: 1669-SUTEL-DGC-2012
1691-SUTEL-DGC-2012

Disposición por adoptar: Acuerdo simple

Encargado del tema: Osvaldo Madrigal.

9. Solicitud de aclaración presentada por el MINAET para el criterio técnico de **Cocensa**, referente a la solicitud de enlaces satelitales. Consideraciones referentes a la solicitud de aclaración solicitada por el MINAET respecto el informe técnico 790-SUTEL-DGC-2012 Ref. NI-1897. Expediente SUTEL-OT-109-2011.

Relevancia:

Documentación de soporte: 1626-SUTEL-DGC-2012

Disposición por adoptar: Acuerdo simple

Encargado del tema: Esteban González.

10. Recomendación técnica para el otorgamiento de 15 permisos de uso temporal solicitados por el ICE en la banda de 13 GHz. Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-168-2012 del **Instituto Costarricense de Electricidad** en la banda de 13 GHz. Expediente SUTEL-OT-061-2012.

Relevancia:

Documentación de soporte: 1544-SUTEL.DGC.2012
Propuesta de resolución enlaces del ICE

Disposición por adoptar: Resolución

Encargado del tema: Osvaldo Madrigal.

11. Recomendación sobre la solicitud de permiso Temporal de frecuencias. Recomendación sobre la solicitud de permiso Temporal de frecuencias de la **Embajada de Estados Unidos de América** en banda de 148 MHz a 174 MHz.

Relevancia:

Documentación de soporte: 1662-SUTEL-2012 recomendación Embajada

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.

Encargado del tema: Kevin Godínez.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

V. ASUNTOS DEL CONSEJO.

12. Intervención uso compartido postes. Procedimiento de Femarroca y JASEC por recurso de postergación. Expediente SUTEL OT-096-2010.

Relevancia: ■

Documentación de soporte: Resolución Femarroca-Jasec
Borrador presentado por JASEC

Disposición por adoptar: Resolución.

Encargado del tema: Jorge Brealey, Cinthya Arias, Raquel Cordero, Daniel Quesada.

13. Convocatoria a la CXXII Reunión Ordinaria de Junta Directiva de COMTELCA.

Relevancia: ■

Documentación de soporte: CXXII Reunión COMTELCA.

Disposición por adoptar: Acuerdo Simple.

Encargado del tema: Carlos Raúl Gutiérrez.

14. Cumbre Conectar las Américas.

Relevancia: ■

Documentación de soporte: Cumbre Conectar las Américas.

Disposición por adoptar: Acuerdo Simple.

Encargado del tema: Carlos Raúl Gutiérrez.

15. 1er. Encuentro Líderes y Tecnología Telefónica Iguazú 2012.

Relevancia: ■

Documentación de soporte: 1er Encuentro de Líderes y Tecnología.

Disposición por adoptar: Acuerdo Simple.

Encargado del tema: Carlos Raúl Gutiérrez.

VI. ASUNTOS VARIOS.

Luego de revisado el orden del día correspondiente a la presente sesión y de discutidos los puntos que la integran, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

ACUERDO 001-028-2012

Aprobar el orden del día correspondiente a la sesión ordinaria 028-2012.

ARTICULO 2

II. Aprobación del acta de la sesión 027-2012.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores del Consejo el acta de la sesión 027-2012, celebrada el 02 de mayo del 2012.

Se deja constancia de que durante el conocimiento de este tema, estuvo presente en la sala de sesiones el funcionario Eduardo Castellón Ruiz.

Se produce un intercambio de impresiones con respecto a la comunicación de los reglamentos que se conocieron en las sesiones 025 y 026, dentro de la cual don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez consulta sobre la comunicación de éstos a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Posteriormente, don Carlos Raúl menciona que el señor Glenn Fallas Fallas solicitó intervenir en este punto, a fin de expresar su posición con respecto al punto 5 de la sesión 027-2012, elevado a conocimiento del Consejo por la Dirección General de Mercados, sobre el tema de las quejas y consultas de usuarios sobre la tarifa aplicable en llamadas a números especiales de otros operadores.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien expone algunas observaciones con respecto al tema y señala que él está totalmente en contra de la posición presentada por la Dirección General de Mercados con respecto a este tema.

Indica que él conoce lo que estipula el Reglamento de Protección al Usuario sobre a los números de telegestión, que deben ser gratuitos para los abonados, pero que él considera que esos números deben ser habilitados como cobro revertido a nivel de interconexión entre todos los operadores, para ser consistentes con lo que se ha venido practicando. Opina que estos números no se le pueden cobrar al usuario.

En las pruebas de numeración se ha determinado que que los números 1193, 1115, 1119 sean gratuitos en las redes de los operadores que requieren la numeración. Al igual que estos números cortos del Instituto Costarricense de Electricidad deben ser gratuitos, es decir, no se les puede aplicar una tasación específica a los usuarios, de la misma forma los números de telegestión y los de tarjetas prepago de estos operadores de servicios tienen que ser gratuitos para el cliente en otra red.

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez opina que esa debe ser una decisión del operador y señala que los únicos números gratuitos son los que la ley señala, por lo que cualquier otro número

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

gratuito es decisión del operador.

A esto contesta el señor Fallas Fallas que el Reglamento de Protección al Usuario establece también como gratuitos los números de atención de quejas. A partir de esta situación, se presenta el tema de asumir el riesgo, el cual le correspondería al cliente, partiendo de que dependería de la red con que cuente el operador, si esta es tan desarrollada como la que posee el Instituto Costarricense de Electricidad.

Don Carlos señala que entonces debe proponerse de otra manera, porque lo que se propuso inicialmente es que una consulta del usuario sobre la tarifa aplicable, lo que debería variarse y que el operador proponga números de servicio en caso de emergencia en las redes de otros operadores, lo cual representa un planteamiento totalmente distinto.

Ante esta situación Glenn Fallas Fallas señala que en los contratos de adhesión se estipula que los números de telegestión son gratuitos a nivel de todos los operadores.

Señala don Carlos que este no es el punto en discusión, que lo que está claro es que es un tema que está semánticamente mal planteado, porque aquí lo que se quería resolver es sobre una consulta de un usuario, si especificar antes la temática. Se refiere a la necesidad de que cuando se planteen los asuntos para conocimiento del Consejo, los encargados sepan determinar correctamente el asunto que se va a conocer.

Interviene la señora Cinthya Arias, quien se refiere a que la idea de traer este asunto a conocimiento del Consejo con el fin de atender con mayor detalle la consulta formulada por el usuario y no tanto atender su queja, pues esto es competencia de la Dirección General de Calidad. Lo que se pretende es tomar una decisión con respecto a cómo aplicar la tarifa.

Luego de un intercambio de impresiones, don Carlos Raúl sugiere dejar sin efecto el acuerdo 006-027-2012, lo cual queda constando en la presente acta, y que la Dirección General de Calidad someta a consideración del Consejo un nuevo planteamiento para resolver lo planteado por el señor Manuel Antonio Castro Durán en su queja, en el cual señala que recibió rebajas en su línea Movistar al realizar consultas en la línea 1193 del Instituto Costarricense de Electricidad.

Interviene don George Miley Rojas, quien plantea al señor Fallas Fallas algunas consultas sobre este mismo tema y opina que estas llamadas no tienen que ser gratuitas.

El acuerdo 006-027-2012 solicita a las Direcciones de Calidad y Mercados que sometan una propuesta al Consejo en una próxima sesión para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral III de dicho acuerdo, en el cual se apercibe al Instituto Costarricense de Electricidad no cursar llamadas con origen de numeración nacional de cualquier operador de redes o proveedor de servicios debidamente habilitado, estando en territorio costarricense o en el extranjero, pues esto va en contra de lo establecido en el Plan Nacional de Numeración e incluye las llamadas realizadas o recibidas por los usuarios de cualquier operador de redes o proveedor de servicios debidamente autorizado y que hace uso del servicio de roaming internacional.

Luego de una amplia discusión sobre este tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

ACUERDO 002-028-2012

1. Aprobar el acta de la sesión 027-2012, con los cambios sugeridos en esta oportunidad.
2. Revocar lo dispuesto mediante el acuerdo 006-027-2012 de la sesión 027-2012, celebrada el 02 de mayo del 2012, y solicitar a la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados que presenten al Consejo una propuesta de acuerdo sobre el particular, con el propósito de resolver la problemática conocida en esta oportunidad.

ARTICULO 3

III. *Propuestas de la Dirección General de Mercados.*

1. ***Avance en el proceso del cartel para la contratación de la definición de mercados relevantes y análisis de mercados del sector de las telecomunicaciones en Costa Rica.***

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración del Consejo el avance en el proceso del cartel para la contratación de la definición de mercados relevantes y análisis de mercados del sector de las telecomunicaciones en Costa Rica.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Ana Marcela Palma, quien junto con la señora Cinthya Arias brindan una explicación al Consejo sobre este tema y señalan que actualmente se trabaja en la elaboración del borrador de los términos de referencia para la contratación del cartel para el proceso de revisión de los mercados relevantes.

Señala la señora Arias que son dos los aspectos involucrados en este proceso de contratación, la definición de los mercados y el proceso de análisis de los mercados para determinar el grado de competencia en el que se encuentran y la identificación de operadores con poder significativo de mercado.

Señalan que luego de revisadas las sugerencias recibidas de los expertos internacionales que han sido consultados al respecto, se definió un borrador, sin embargo, antes de conocer el texto es necesario someter a consideración del Consejo los siguientes aspectos:

Primero, la necesidad o no de promulgar un reglamento y segundo, cuál es la figura de contratación que se debe seguir en este caso.

Se señala la importancia de que el proceso que se establezca para la revisión de los mercados, permita incorporar al análisis información y aspectos asociados a la manera en que vaya

09 DE MAYO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012**

evolucionando el mercado. Se destaca además, la necesidad de enviar el documento que define los pasos a seguir para la revisión de los mercados relevantes a consulta.

Se discute luego el tema de la metodología y queda claro que el proceso de revisión de los mercados relevantes no implica la elaboración de ningún reglamento adicional. En cuanto a la necesidad de revisar otros reglamentos en materia de telecomunicaciones, se señala que se trata de una actividad separada que puede abordarse en su momento para poder proponer, ante la Junta Directiva de la ARESEP, para posibles reformas.

De inmediato, y ante consultas planteadas por el señor Rodolfo González, quien desea retroalimentación en este tema, don Carlos Raúl y Cinthya Arias hicieron algunas aclaraciones con respecto a la definición del mercado, mercados relevantes y análisis de mercados del sector, pues se trata de un tema que fue definido mediante una resolución del Consejo del año 2009 y que la ley establece que debe revisarse periódicamente. Adicionalmente, se aclara al señor González que existen varios reglamentos en los cuales se hace referencia al tema y la idea es agrupar dichas disposiciones, así como lo realizado hasta ahora en este asunto.

De igual forma, el señor Miley Rojas le aclara que ese proceso aún no se encuentra en la etapa de recibir los entregables, sino que en este momento se trabaja en la definición de los aspectos que se requieren y de quién puede brindar las herramientas con las cuales se logrará obtener la información deseada, de forma transparente y responsable. Esta es la forma como se hace genéricamente.

De nuevo la señora Arias Leitón toma la palabra para referirse a las posibles contrataciones que se estarían llevando a cabo, indicando que es necesario contar con la metodología claramente definida. Sin embargo, señala que dependiendo de la figura que se considere más viable, es muy importante contar con un acuerdo que autorice al equipo de trabajo para visitar los posibles oferentes que pudieran llevar a cabo el estudio, mediante una contratación. Esto conlleva, entre otras cosas, visitas a universidades y centros de investigación para conocer sus capacidades y experiencias en el desarrollo de este tipo de procesos.

Explica las proyecciones que se han realizado en el proceso de estudio de los entregables por parte de los consultores y los resultados que se esperan a partir de ahí.

Interviene la señora Méndez Jiménez indicando que las universidades deben considerarse como una opción más dentro de posibles de entidades que pueden brindar el servicio a la Superintendencia.

Luego de una amplia discusión de este tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 003-028-2012

Solicitar a la Dirección General de Mercados, que continúe con el proceso de elaboración de lo siguiente para ser analizado en próximas sesiones:

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

1. Propuesta de metodología para la definición de mercados relevantes y análisis de mercados respectivo.
2. Borrador de cartel para la contratación de la metodología para la definición y análisis de mercados relevantes y el análisis de mercados del sector de las telecomunicaciones en Costa Rica, el cual se realizará bajo la figura de una licitación abreviada.

Se solicita además a la Dirección General de Mercados que mantenga informado periódicamente al Consejo sobre los avances del proceso.

2. ***Estatus de la solicitud de concentración Instituto Costarricense de Electricidad-Cable Visión. Expediente SUTEL-OT-015-2012.***

De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez presenta al Consejo el tema relacionado con el estatus de la solicitud de concentración Instituto Costarricense de Electricidad-Cable Visión.

Se conocen en esta oportunidad los oficios 1165SUTEL-DGM-2012, 1166-SUTEL-DGM-2012 y 1167SUTEL-DGM-2012, todos de fecha 26 de marzo del 2012, mediante los cuales la Dirección General de Calidad solicita a los operadores y proveedores de internet fijo, operadores y proveedores de telefonía IP y operadores y proveedores de telefonía por cable, respectivamente, información referente a sus operaciones.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Deryhan Muñoz y Daniel Quirós, quien junto con la señora Arias brindan una explicación sobre el particular. Destacan que se sostuvo una reunión con funcionarios del Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense, S. A., con el propósito de contar con información más detallada. Menciona que ambas entidades manifestaron su interés de que este proceso sea bastante expedito.

Explica que el Instituto Costarricense de Electricidad no ha remitido la información con el detalle que desde un inicio se le solicitó. En este momento el proceso se encuentra en el análisis de la última información recibida por parte de esa Entidad, la cual puede tardar dos semanas en analizarse.

El señor Gutiérrez Gutiérrez señala la importancia de contar con una proyección de tiempo en cuanto al plazo que se brinda para resolver el tema.

Se dan por recibidos los oficios presentados por la Dirección General de Mercados, así como la explicación brindada por la señora Arias Leitón sobre el particular, por lo que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-028-2012

Solicitar a la Dirección General de Mercados que mantenga informado al Consejo sobre los avances que se vayan obteniendo con respecto al estatus de la solicitud de la Concentración Instituto Costarricense de Electricidad - Cable Visión.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

3. Informe en relación con la solicitud de autorización presentada por TELE DIGA, S. A.

Seguidamente don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el informe presentado en relación con la solicitud de autorización presentada por la empresa Tele Diga, S. A.

Se conoce el oficio 1640-SUTEL-DGM-2012, de fecha 04 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercado presenta al Consejo los pormenores de la solicitud indicada, tales como antecedentes, análisis técnico y jurídico, análisis de fondo y análisis financiero de la empresa mencionada.

Con base en lo anterior, la Dirección General de Mercados recomienda al Consejo otorgar a la empresa Tele Diga la autorización solicitada para los servicios de telefonía IP, modalidad pre-pago, post-pago y acceso a internet, todo lo anterior en apego a la normativa vigente.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Josué Carballo Hernández, a quien el señor Presidente cede el uso de la palabra, y en conjunto con la señora Arias Leitón, brindan una explicación sobre este asunto, en lo que respecta a aspectos tales como cobertura,

ACUERDO 005-028-2012

Dar por recibido y aprobar el informe técnico contenido en el oficio 1640-SUTEL-DGM-2012, de la Dirección General de Mercados y solicitar a dicha Dirección la elaboración y presentación al Consejo de la resolución correspondiente para atender la solicitud planteada por la empresa Tele Diga, S. A.

4. Solicitud de autorización para brindar los servicios de café internet a la empresa SMG Multiservicios Informáticos, cédula jurídica 3-101-654492. Expediente SUTEL-OT-053-2012.

Seguidamente don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud de autorización para brindar los servicios de café internet a la empresa SMG Multiservicios Informáticos.

Sobre el particular, se conoce el oficio 1639-SUTEL-DGM-23012, de fecha 04 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercado presenta al Consejo los pormenores de la solicitud indicada.

En el informe indicado, la Dirección General de Mercados se señala que la empresa solicitante cumple con los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que se recomienda otorgar lo respectiva aprobación.

El señor Carballo Hernández brinda una explicación sobre la solicitud presentada y señala que la empresa cumple con los requisitos correspondiente, por lo que la recomendación es proceder con la autorización solicitada.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

Se da por recibido el oficio 1639-SUTEL-DGM-2012, así como la explicación brindada por el señor Carballo Hernández sobre el particular y con base en lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-028-2012

RCS-142-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 09:15 HORAS DEL 09 DE MAYO DEL 2012
EXPEDIENTE SUTEL-OT-053-2011**

En relación con la solicitud de autorización presentada por **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS**, cédula jurídica **3-101-654492**, para la prestación del servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 006-028-2012, Sesión 028-2012, celebrada el **09 de mayo de 2012**, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el día 20 de marzo de 2012, **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS**, cédula jurídica **3-101-654492**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en Cartago, Distrito Occidental, 25 metros al este de la entrada principal del gimnasio del Colegio San Luis Gonzaga.
- II. Que mediante oficio 1370-SUTEL-DGM-2012, del 16 de abril de 2012, se admitió la solicitud de autorización presentada por **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideraran pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 23 de abril de 2012 en un periódico de circulación nacional (La Prensa Libre) y el día 23 de abril de 2012 en el Diario Oficial La Gaceta número 81.
- IV. Que dentro del plazo previsto ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS**.
- V. Que mediante oficio número 1639-SUTEL-DGM-2012 del 4 de mayo de 2012, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: “(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que “Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL...”
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: “Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- VIII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- IX. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- X. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

- XII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar autorización a **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS**, cédula jurídica 3-101-654492, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en Cartago, Distrito Occidental, 25 metros al este de la entrada principal del gimnasio del Colegio San Luis Gonzaga.

SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- p. Cumplir con el acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 024-019-2012 del 28 de marzo de 2012 relativo a la obligación de los cafés internet de cumplir con la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos, Ley8934.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- IV. Extender a **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS**, cédula jurídica **3-101-654492**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.
INSCRIBASE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

- 5. *Informe sobre solicitud de ampliación de recurso numérico especial presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (1 número 800). Expediente SUTEL-OT-136-2011.*

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

Seguidamente don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud de autorización de recurso numérico presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, para un número 800.

Sobre el particular, se conoce el oficio 1570-SUTEL-DGM-23012, de fecha 27 de abril del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercado presenta al Consejo los pormenores de la solicitud indicada.

Explica el señor Carballo Hernández que se trata de una solicitud planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad para un número 800, explica los pormenores de dicha solicitud y señala que se cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre el particular.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 007-028-2012

RCS-141-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 09:30 HORAS DEL 09 DE MAYO DE 2012**

“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL A FAVOR DEL ICE”

EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 007-028-2012, de la sesión ordinaria 028-2012 celebrada el 09 de mayo del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante los oficios 6000-0750-2012 (NI: 2098), el ICE presentó la solicitud para la asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle: i) Un (1) número 800 a saber 800-8000869.
- II. Que mediante oficio N°1570-SUTEL-DGM-2012 del 27 de abril de 2012, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud. ()

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección de Mercados mediante oficio 1570-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

1) "Sobre la solicitud de los números 800-8000869:

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para cobro revertido automático.*
- *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.*
- *Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con peticiones de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

Tipo de Servicio Números 800's	Nombre Comercial
800	800-8000VOZ

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios 800 relacionados con el cobro revertido automático, no se realizan las pruebas de tasación entre los operadores, siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 25 de abril 2012.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 800-8000869 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV.- Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme fue solicitado en los oficios: 6000-0750-2012 (NI-2098).

800	# Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido Automático	Operador o proveedor de Servicios
800	8000869	2280-8795	800-8000VOZ	Cobro Revertido automático	ICE

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Asignar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

800	# Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido Automático	Operador o proveedor de Servicios
800	8000869	2280-8795	800-8000VOZ	Cobro Revertido automático	ICE

- II. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
- III. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- IV. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, Monitoreo y Auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- V. Asimismo, apercibir a **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios. Esto conforme al Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

- VI. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, son responsabilidades de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- VII. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión, y las practicará sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** con el objetivo de evitar retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido.
- VIII. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

ACUERDO FIRME.

IV. Propuesta de la Dirección General de Calidad

6. Proyecto Portabilidad Numérica. Propuesta al Consejo para la asignación y distribución de costos para la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica. Expediente SUTEL OT-021-2012.

Don Carlos Raúl Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la propuesta para la asignación y distribución de costos para la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica y brinda el uso de la palabra al señor Glenn Fallas Fallas para que se refiera al respecto.

Sobre el particular el funcionario Fallas Fallas presenta el oficio 1620-SUTEL-DGC-2012, de fecha 03 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo dicha propuesta.

El señor Fallas explica que en la sesión N°009 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica realizada el día jueves 29 de marzo del 2012, se realizó una discusión acerca de las observaciones remitidas mediante correo electrónico por parte de los operadores y proveedores integrantes del CTPN al oficio 1105-SUTEL-DGC-2012; el cual contiene una propuesta de esta Superintendencia de la metodología de asignación y distribución de costos de la ERP.

Dice que debido a la falta de unanimidad en la discusión realizada acerca del modelo de costos, el presidente del CTPN y los demás miembros del mismo Comité acordaron en consenso que cada uno de los operadores debía plantear un modelo para la asignación y distribución de los costos, con el objetivo de exponerlo al Consejo de la SUTEL y que éste tomara la resolución respectiva considerando cada una de las posiciones planteadas. Se acordó que el documento debía venir firmado por el representante legal de cada empresa y que debía ser remitido a más tardar el día 20 de abril del presente año en las oficinas de la SUTEL.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

Expone que por lo anterior, la Dirección General de Calidad procede a elevar el tema en cuestión al Consejo de la SUTEL, tal y como se establece en el artículo 12 de los Lineamientos de Gobernanza aprobados en la sesión ordinaria 018-017-2012 realizada por el mismo Consejo de la SUTEL:

En todos los casos, la SUTEL adoptará las decisiones que sean emitidas por los miembros votantes del CTPN en forma unánime (quórum funcional) siempre y cuando las mismas no atenten contra la legislación vigente en nuestro país. En caso de no contar con una posición consensuada, el Presidente del CPTN elevará el tema en específico para su resolución por parte del Consejo de la SUTEL.

Lo señalado en negrita no corresponde al texto original

Menciona además, que el día viernes 20 de abril, -plazo máximo brindado para que los operadores y proveedores miembros del CTPN emitieran su criterio-, a la hora de cierre de nuestras oficinas solamente se había recibido las propuestas del Claro, ICE, Telefónica, y Tuyomóvil; razón por la cual se procedió a elaborar el correspondiente análisis técnico incluido en el oficio mencionado anteriormente, tomando en consideración únicamente los criterios remitidos por dichos operadores y proveedores.

Presenta a continuación el señor Glenn Fallas una tabla resumen con las principales posiciones de cada uno de éstos:

Tabla 1. Propuesta de asignación y distribución de costos para la ERPN por parte de cada uno de los operadores o proveedores miembros del CTPN.

Operador/Proveedor	Propuesta de Asignación de Costos	Propuesta de Distribución de Costos
Claro	Modelo Híbrido	Costo fijo: En proporción directa a la cantidad de recursos numéricos móviles con respecto a la totalidad de recursos de numeración asignados en el mercado. Costo Variable: 50% operador donante y 50% operador receptor, sea este efectivo o no.
ICE	Propuesta 1: Modelo 100% variable. Propuesta 2: Modelo variable en el que se garantiza al	Propuesta 1: La transacción efectiva deberá ser cubierta en un 100% por el operador receptor y el costo de la transacción no efectiva deberá ser asumido por el cliente, y/o el receptor, y/o el operador donante de acuerdo con el punto XIII de la RCS-274-2011. Propuesta 2: Mismas condiciones que la propuesta 1.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

	proveedor el pago de un mínimo de 0.25% de portaciones con respecto al mercado de clientes.	
Telefónica	Modelo Híbrido	<p>Costo Fijo: Será distribuido en función de la cantidad de números asignados por la SUTEL a cada operador/proveedor.</p> <p>Costo Variable: X% para el operador receptor y (100-X)% para el operador donante; donde X > 50.</p> <p>Considerar una penalidad al rechazo injustificado de un porcentaje muy superior al 100% del precio transaccional.</p>
Tuyomóvil	Modelo Híbrido	<p>Costo Fijo: Cada operador pagará una proporción de acuerdo con la siguiente fórmula:</p> $\frac{\text{Costo total implementación} \cdot \text{Clientes totales del operador}}{\text{Plazo ERPN (meses)} \cdot \text{Suma total de clientes del mercado}}$ <p>Costo Variable:</p> <ol style="list-style-type: none"> 100% operador receptor si el trámite es efectivo. 100% operador receptor si el trámite es no efectivo, exceptuando los casos en los que el rechazo es imputable al cliente por lo que el operador donante deberá cobrarlo al cliente o pagarlo él mismo.
Fullmóvil	No presentó propuesta	No presentó propuesta

Modelo de Asignación de Costos

Menciona también que en las notas recibidas por SUTEL, emitidas por Claro, Telefónica, y Tuyomóvil, todas en fecha 20 de abril del presente año, estos operadores y proveedores de telecomunicaciones móviles, manifiestan estar de acuerdo en utilizar un esquema híbrido como modelo para la asignación de los costos derivados de la implementación y operación de la ERPN. No es así el caso del ICE, que plantea un escenario diferente y el cual se expone a continuación.

Dice que en el oficio N°6000-736-2012, el ICE expone una propuesta principal que considera el uso de un modelo 100% variable, en el que los costos de la ERPN sean cubiertos por cada transacción realizada, sea esta efectiva o no. Adicionalmente, plantea que el costo de la transacción efectiva sea cubierto en un 100% por el operador receptor y que el costo de la transacción no efectiva sea asumido por el cliente, y/o el receptor, y/o el operador donante.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

Manifiesta que el ICE señala que esta metodología 100% variable garantiza una distribución de riesgos más equitativa entre los operadores del mercado, ya que el riesgo total de la implementación se diluye entre los operadores, y solamente aquellos que hagan uso intensivo del servicio de portabilidad asumirán el mayor costo.

Asimismo dice que alternativamente, el ICE expone una segunda propuesta que consiste en un modelo variable con un mínimo garantizado y que este esquema pretende evitar el desincentivo por parte de las potenciales empresas oferentes en participar en el proceso de licitación.

En dicho esquema propuesto, se pretende garantizar al proveedor de la solución una portabilidad mínima de 0,25% respecto a la cantidad de usuarios del mercado, es decir, si en el mercado no se realiza esta cuota mínima de portaciones, entonces los operadores estarían cubriendo por partes iguales lo necesario para alcanzar el costo asociado con esta proporción mínima.

Apunta que como parte del esquema alternativo propuesto, el ICE solicita que se debe garantizar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- *Si el porcentaje de portabilidad es mayor al mínimo garantizable, los operadores no deberán cubrir más del mínimo garantizable, sino únicamente el costo por transacción realizada bajo condiciones definidas en la propuesta principal.*
- *En el proceso licitatorio los oferentes deberán presentar diferentes costos por transacción que estarán asociados a los diferentes volúmenes de portabilidad promedio semestral que se presente en el mercado.*
- *El costo de la transacción no efectiva lo asume el cliente y/o el receptor y/o el operador donante, según sea el motivo de la no efectividad de la transacción.*

Respecto a lo indicado por el señor Fallas, SUTEL considera prematuro precipitarse estableciendo un porcentaje esperado de transacciones de portabilidad, tomando en consideración únicamente dos variables: la cantidad total de usuarios activos en las redes de telecomunicaciones y tasas de portación obtenidas de otras experiencias similares en la región latinoamericana (lo cual es una información útil pero no comparable debido a que el mercado de las telecomunicaciones en nuestro país presenta condiciones bastante diferentes debido al monopolio que recién se abrió).

Menciona que es importante considerar que debe tenerse en cuenta el posible comportamiento del mercado de portabilidad numérica en Costa Rica, ya que las condiciones asociadas con la reciente incursión de nuevos operadores al sector y la disposición de operadores móviles virtuales, podrían generar una respuesta del mercado ante la portabilidad diferente al promedio de la región latinoamericana. Asimismo, dice que debe considerarse el riesgo asociado con el establecimiento de un mínimo garantizado dado que en un escenario negativo en cuanto a la acogida de la portabilidad numérica, los operadores y proveedores podrían terminar pagando de forma recurrente la diferencia de las portaciones realizadas respecto al mínimo asegurado.

Sigue manifestando que luego de analizar lo expuesto anteriormente y con el objetivo de no desincentivar la recepción de ofertas por parte de empresas líderes y con experiencias exitosas en

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

la implementación de sistemas de portabilidad numérica, la Dirección General de Calidad recomienda acoger lo señalado por el consultor IMOBIX Inc. en su Informe 2:

"(...) Para los proveedores de soluciones de portabilidad, un modelo basado en transacciones (por ejemplo un costo por número portado) no da lugar a una rentabilidad mínima aceptable sobre la inversión. En los países pequeños, los proveedores prefieren los modelos de costos compartidos.

(...) De todos modos, con los volúmenes de Costa Rica (...), esto podría resultar en un valor alto por portación (...)

(...) Un cartel que sólo incluya esta opción atraerá a un número limitado de oferentes, resultando en un precio mayor para Costa Rica (...)"

Dice que una vez analizado lo expuesto por el ICE y en concordancia con lo propuesto por Claro, Telefónica, y Tuyomóvil; así como lo indicado por el consultor IMOBIX INC.; reconsiderando lo ya indicado en el oficio 1105-SUTEL-DGC-2012, la Dirección General de Calidad recomienda adoptar como metodología de asignación y distribución de costos de la ERPN un modelo denominado **híbrido** compuesto por una cuota fija mensual con un componente variable por cada portación. En este esquema, la inversión inicial para la implementación de la ERPN es compartida entre los operadores y el costo de mantenimiento de ésta se cobra por cada transacción realizada.

Señala que la opción distribuye el riesgo entre los operadores y el proveedor de la solución. De esta manera, la porción del costo variable está relacionada con el éxito de la portabilidad. Esto representa una ventaja significativa comparada con las opciones de 100% variable y 100% fijo. Apunta que para muchos proveedores de infraestructura de portabilidad, este esquema garantiza un retorno mínimo de los costos de implementación iniciales y hace más atractiva la licitación a un conjunto más amplio de oferentes, asegurando mayor competencia de precios que otras opciones.

Modelo de Distribución de Costos

El señor Glenn Fallas manifiesta que analizando las notas emitidas por los diferentes operadores y proveedores de telecomunicaciones móviles, se comprueba la existencia de opiniones divergentes en lo concerniente al modelo para la distribución de costos derivados de la implementación y puesta en operación de la ERPN.

Dice que en el caso de Claro, dicha empresa manifiesta que el costo recurrente fijo debe establecerse en proporción directa a la cantidad de recursos numéricos móviles asignados a cada operador con respecto a la totalidad de recursos de numeración asignados en el mercado y que el costo variable se distribuya en partes iguales a los dos operadores participantes de la portabilidad: 50% para el operador donante y 50% para el operador receptor.

En cuanto al caso de Telefónica señala que solicita que la cuota mensual recurrente sea distribuida en función de la cantidad de números asignados por la SUTEL a cada operador o proveedor. A lo anterior añade que esta distribución debe ser revisada anualmente.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

En lo referente al trámite transaccional, Telefónica expresa que el mismo debe distribuir entre el operador receptor y el operador donante, en una proporción mayor al 50% (pero no la define exactamente) a cargo del operador receptor. Adicionalmente solicita contemplar una penalidad al rechazo injustificado de un porcentaje muy superior al 100% del precio transaccional.

En el caso de la empresa Tuyomóvil dice que está sugiriendo que para el cálculo del costo recurrente fijo mensual por operador se considere la participación en el mercado del mismo (a través de la cantidad de clientes), por lo que propone que dicho costo sea calculado mediante la siguiente ecuación:

$$\frac{\text{Costo total implementación} \cdot \text{Clientes totales del operador}}{\text{Plazo ERP (meses)} \cdot \text{Suma total de clientes del mercado}}$$

En cuanto al costo variable, Tuyomóvil propone que el mismo sea cargado en un 100% al operador receptor si el trámite es efectivo y también en un 100% al operador receptor por un trámite no efectivo, pero exceptuando los casos en los que el rechazo es imputable al cliente, por lo que el operador donante deberá cobrarlo al cliente o pagarlo él mismo.

En el caso del ICE señala que a diferencia de todos los otros operadores, no considera agregar un costo recurrente fijo sino más bien propone en primera instancia un modelo meramente transaccional y una propuesta alternativa que consiste en un modelo transaccional con un mínimo garantizado.

Dice que independientemente de si se trata de la propuesta original o la alternativa, el ICE justifica que las transacciones efectivas deben ser costeadas por el operador receptor, ya que éste será el único para el cual el cliente portado representará un beneficio a futuro, debido a los potenciales ingresos que el mismo estará generando.

Respecto a que el costo del trámite de transacción no efectivo deba ser asumido ya sea por el operador receptor, por el cliente o por el operador donante, el ICE argumenta que probablemente existirán situaciones en las que la no efectividad del trámite se deba a la negligencia ya sea del operador receptor o del cliente, y que según lo anterior, solicita que para determinar quién debe asumir dicho costo, se tome en consideración -para ambas propuestas- el punto XIII de la resolución RCS-274-2011, donde se establecen las razones válidas por las que el operador donante puede rechazar justificadamente un trámite de portación.

Expresa que con relación a lo señalado por el ICE y Tuyomóvil en sus notas, acerca de que sea el usuario quien debe cancelar la transacción en caso de que esta no sea efectiva, SUTEL señala que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (publicado en La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2010), al usuario deberá garantizarse la posibilidad de mantener su número telefónico y no podrá aplicársele costo alguno en el ejercicio de su derecho:

"En caso que el usuario o cliente decida cambiar de operador, mantendrá su mismo número telefónico, y no se le aplicará ningún cargo adicional por conservar el número telefónico".

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

Por otra parte dice que una vez analizadas las propuestas acerca del modelo de distribución de los costos variables, la Dirección General de Calidad recomienda adoptar que el costo por trámite de transacción sea cubierto en su totalidad ya sea por el operador receptor o el donante según su efectividad y razones de rechazo. Si la transacción es efectiva, el costo de la misma deberá ser cubierto en su totalidad por el operador o proveedor receptor, ya que éste estaría recibiendo un beneficio al adquirir, a través de la portabilidad numérica, un nuevo cliente, el cual será una fuente potencial de ingresos, lo cual contrasta con la posición del donante ante dicha portación ya que estaría cediendo a uno de sus subscriptores, por lo que no se considera que éste operador deba cancelar un monto por la transacción que provocó dicha pérdida.

Manifiesta que si la transacción no es efectiva, y su rechazo se produce debido a causas justificadas, de conformidad con el punto XIII de la resolución RCS-274-2011, entonces el cargo de dicho trámite se atribuye también al operador receptor; ya que el mismo está en la obligación de verificar y validar la información que aporta el usuario mediante la solicitud de portabilidad. En caso contrario, si la transacción no es efectiva, y su rechazo se produce debido a causas injustificadas; el cargo económico por la transacción se estaría realizando al operador donante, con el objetivo de desincentivar la posible imposición de barreras u obstáculos al trámite de portación solicitado por parte de dicho operador donante hacia el usuario. Lo anterior sin perjuicio de que la SUTEL tome otras medidas contra el operador que rechace injustificadamente la solicitud de portación.

Expresa que analizando la propuesta de Claro y Telefónica y acerca del modelo de distribución de los costos fijos, donde los mismos serán asignados con base en los recursos numéricos que posea cada operador, la Dirección General de Calidad considera que este es un esquema poco exacto y que no refleja la realidad de la distribución de la participación del mercado para cada operador, por cuanto no hay una garantía de que la cantidad total de recursos de numeración que posea un operador o proveedor corresponda exactamente con la cantidad de líneas que realmente se encuentran activadas en sus redes de telecomunicaciones, máxime considerando lo indicado en el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET), el cual dispone respecto a la solicitud de ampliación de numeración, que los operadores y proveedores podrán solicitar nuevos recursos de numeración una vez que alcancen una utilización del 60% de la numeración previamente asignada.

Por otra parte la propuesta apunta que la propuesta emitida por Tuyomóvil, sugiere que para el cálculo del costo recurrente fijo mensual por operador se considere la participación en el mercado del mismo, introduciendo un factor en la ecuación que considere la relación entre los clientes que tenga cada operador y la suma total de todos los clientes del mercado costarricense. La Dirección General de Calidad considera que este esquema no refleja que los servicios que brindará la ERPN serán brindados a la totalidad de operadores y proveedores involucrados en las mismas condiciones indistintamente de su cuota de mercado, máxime tomando en consideración que es común que una vez que la portabilidad numérica llegue a su madurez en el mercado, tanto el operador incumbente como los operadores entrantes, se vean beneficiados con la portabilidad numérica.

Manifiesta que en relación con las propuestas presentadas acerca del modelo de distribución de los costos fijos, la Dirección General de Calidad reconoce y señala que todos los operadores y proveedores móviles tienen la misma posibilidad de ganar o ceder clientes de telefonía móvil, por lo que se recomienda que los costos de la implementación de la entidad de referencia sean distribuidos en partes iguales. Además, todos y cada uno de los operadores, por igual, necesitarán

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

acceder a la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERP), una vez esta sea implementada; de manera que logren enrutar adecuadamente sus llamadas y mensajería (hacia cualquier número portado), en aras de cumplir con la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (publicado en La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2010):

"(...) aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica(...)"

El señor Fallas Fallas dice que considerando los diferentes esquemas propuestos por el ICE, Telefónica, Claro y Tuyomóvil a esta Superintendencia, así como los modelos de distribución de costos recomendados por la empresa consultora IMOBIX Inc.; la Dirección General de Calidad recomienda adoptar el siguiente escenario de distribución de costos de la ERP:

- a. Distribución de costos fijos (costos de implementación –mensuales-): Los distintos operadores y proveedores de servicios móviles obligados a la portabilidad numérica, distribuirán en partes iguales los costos de la implementación de la entidad de referencia de la portabilidad numérica. Dicho fijo costo se estimará dividiendo los costos totales asociados con la implementación de la ERP de conformidad con los términos de la oferta que resulte adjudicada, entre la cantidad de meses del proyecto y entre la cantidad de operadores y proveedores móviles obligados, de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$CF_{\text{mensual}} = \frac{\text{Costo de implementación}}{\text{Plazo ERP} \times \# \text{ operadores o proveedores}}$$

Donde:

CF_{mensual}:	Costo fijo mensual que deberá aportar cada operador o proveedor obligado a la portabilidad numérica.
Plazo ERP:	Plazo del proyecto de la ERP (en meses)
Costo de implementación:	Costo de implementación de la ERP de la oferta adjudicada
# operadores o proveedores:	Cantidad de operadores o proveedores obligados

En caso de la incursión (o supresión) en el mercado de un operador o proveedor de telecomunicaciones móviles, se recalculará el costo fijo mensual considerando el saldo de los costos de implementación por pagar y el nuevo número total de operadores y proveedores obligados.

- b. Se recomienda adoptar que el costo por trámite de transacción, en caso de que sea efectivo, será cubierto en su totalidad por el operador o proveedor receptor. En caso contrario (trámite no efectivo), el costo por trámite de transacción será cubierto en su totalidad ya sea por el operador receptor o el donante, según corresponda. Si la denegación del trámite por parte del operador donante se realiza justificadamente de conformidad con las causas de rechazo establecidas en el punto XIII de la resolución RCS-274-2011 el costo del trámite será atribuible al operador receptor, por cuanto es entera responsabilidad del operador receptor el establecer los mecanismos idóneos para verificar

09 DE MAYO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012**

la validez y veracidad de la información presentada por el usuario en el momento que solicita un trámite de portabilidad. Contrario a lo anterior, si el rechazo es injustificado, el costo de la transacción será cubierto por el operador donante, sin perjuicio de que la SUTEL tome otras medidas contra el operador que rechace injustificadamente la solicitud de portación

Por lo anterior el señor Glenn Fallas presenta ante el Consejo, el análisis técnico y la recomendación final por parte de la Dirección General de Calidad, considerando cada una de las propuestas presentadas por los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, para que proceda según la resolución RCS-274-2011 publicada en el Diario oficial La Gaceta N°13 del 18 de enero del presente año, donde se establece que *"La SUTEL adoptará las recomendaciones que de manera unánime sean emitidas por los representantes del Comité Técnico y en caso de no contar con una posición consensuada, establecerá las disposiciones respectivas (...)"*.

Se da por recibido el oficio 1620-SUTEL-DGC-2012, de fecha 03 de mayo de 2012, así como la explicación brindada por el señor Glenn Fallas. Suficientemente atendido este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-028-2012:

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle(s) que en Sesión ordinaria N° 028-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 09 de mayo de 2012, mediante acuerdo 008-028-2012, se ha aprobado la siguiente resolución:

RCS-140-2012**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 09:50 HORAS DEL 09 DE MAYO DEL 2012****"DEFINICIÓN DEL MODELO PARA LA ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COSTOS
PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA ENTIDAD DE REFERENCIA DE
LA PORTABILIDAD NUMERICA"**

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en el artículo 4, acuerdo 008-028-2012, acta 028-2012 del 09 de mayo del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

- I. Que la empresa IMOBIX, en calidad de contratista de la licitación abreviada No. 2011LA-000005-SUTEL, remite con fecha de 15 de marzo del 2012, a la Superintendencia de Telecomunicaciones- en adelante SUTEL-, el *Informe II (versión 5) del proyecto "Contratación de la Entidad de Referencia de Portabilidad en Costa Rica" (2011LA-000005)*, mediante el cual propone ante este órgano regulador un modelo para la asignación y distribución de costos para la implementación de la Entidad de Referencia de la Portabilidad Numérica a nivel nacional.
- II. Que mediante oficio 1105-SUTEL-DGC-2012, con fecha de 21 de marzo de 2012, la Dirección General de Calidad, envía al Comité Técnico de Portabilidad Numérica, por sus siglas CTPN, la *"Metodología de asignación y distribución de costos de la ERPN"*, con el objeto de que sea valorado por dicho Órgano consultivo.
- III. Que el CTPN, en su Sesión ordinaria número No. 009-2012, celebrada en fecha 29 de marzo de 2012, dispuso mediante acuerdo 002-009-2012, que *"[a]nte falta de unanimidad en la discusión acerca del modelo de costos, se acuerda que cada uno de los operadores debe generar un escenario posible para la asignación y distribución de los costos, para que el Consejo tome en consideración cada una de las posiciones planteadas y tome la resolución respectiva. El tiempo en el que se debe estar emitiendo cada posición será de 10 días hábiles, por lo que para el día 20 de abril se debe tener dicha propuesta de cada operador. El documento deberá venir firmado por el representante legal de cada empresa."*
- IV. Que por medio de oficios recibidos en fecha 20 de abril (la cual se constitula en la fecha límite fijada para la recepción de las recomendaciones), solamente las empresas CLARO Telecomunicaciones S.A. (NI-2033), Televisora de Costa Rica S.A. (NI-2035), Telefónica de Costa Rica TC S.A. (NI-2036) y el Instituto Costarricense de Electricidad (NI-2037), remiten a la SUTEL, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 002-009-2012 supra citado, su posición en materia de costos de portabilidad numérica y su distribución.
- V. Que la Dirección General de Calidad, mediante oficio 1620-SUTEL-DGC-2012, con fecha de 3 de mayo de 2012, procede a remitir ante el Consejo de la SUTEL, la *"Recomendación acerca de la metodología de asignación y distribución de costos de la ERPN"*, con el objeto de que dicho órgano colegiado defina al modelo que se aplicará ara tales efectos.
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la Ley General de Telecomunicaciones número 8642 establece:

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

“Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

(...)

2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio.

(...)

17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares.”

II. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, determina que dentro de las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se encuentra la de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política.

III. Que el artículo 69 de este mismo cuerpo legal (Ley No. 7593), establece dentro de las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL):

“(d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones”

IV. Que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final (publicado en La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2010), la portabilidad numérica se refiere a que el usuario final puede conservar su número telefónico sin importar cual operador o proveedor le brinde el servicio:

“En caso que el usuario o cliente decida cambiar de operador, mantendrá su mismo número telefónico, y no se le aplicará ningún cargo adicional por conservar el número telefónico”.

(Lo resaltado no corresponde con el texto original)

V. Que de conformidad con este mismo numeral, en vista de que el artículo 60 de la Ley 7593 establece que le corresponde a esta Superintendencia controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración, este ente regulador será el encargado de supervisar la gestión y administración de la portabilidad numérica.

VI. Que mediante resolución RCS-274-2011, con fecha de 14 de diciembre de 2011, el Consejo de la SUTEL estableció la *“Definición de Procesos, Procedimientos y Disposiciones Regulatorias para la implementación de la Portabilidad Numérica”*, y en el Por Tanto VIII. de la parte dispositiva conformó al Comité Técnico de Portabilidad Numérica *“como ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica”*, y le definió dentro de sus funciones las siguientes:

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

- i. *Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.*
 - ii. *Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica.*
 - iii. *Sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.*
 - iv. *Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica. "*
- VII. Que esta misma resolución RCS-274-2011, continua determinando en su Por Tanto VIII. que "[i]a SUTEL adoptará las recomendaciones que de manera unánime sean emitidas por los representantes del Comité Técnico y en caso de no contar con una posición consensuada, establecerá las disposiciones respectivas. (...)"
- VIII. Que de conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto XX. de la resolución RCS-274-2011 "todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, así como los autorizados como operadores móviles virtuales (OMV), que cuenten con recurso numérico asignado; deben establecer una relación contractual con la Entidad de Referencia. Dichos contratos deberán incluir al menos acuerdos de nivel de servicio (SLA's, Service Level Agreements)."
- IX. Que mediante acuerdo 009-011-2012, adoptado en la Sesión Ordinaria No.011-2012 celebrada el 22 de febrero de 2012, el Consejo de la SUTEL procedió a nombrar a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones que conforman el CTPN.
- X. Que mediante acuerdo 018-017-2012, de la sesión ordinaria 017-2012, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 14 de marzo del 2012, dicho órgano procedió aprobar los "Lineamientos de Gobernanza del CTPN", los cuales en su artículo 5 incisos d) e i) disponen los siguiente :

Artículo 5º. Funciones del CTPN.

El CTPN deberá llevar a cabo las siguientes funciones:

- d. *Emitir recomendaciones respecto a la implementación y operación de la portabilidad numérica, así como sobre las especificaciones técnicas y operativas de la administración de la base de datos.*
- i. *Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, de conformidad con lo previsto en la normativa costarricense mediante los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley N° 7593, y los artículos 1, 2, 3, 45 inciso 17), 49, 52 de la Ley General*

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

de Telecomunicaciones (N° 8642), el Plan Nacional de Numeración, el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y cualquier resolución acerca del tema emitida por la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.”

- VII. Que el oficio 1620-SUTEL-DGC-2012, con fecha de 3 de mayo de 2012, remitido por la Dirección General de Calidad, al Consejo de la SUTEL denominado “Recomendación acerca de la metodología de asignación y distribución de costos de la ERPN”, contiene una valoración de las propuestas remitidas dentro de la fecha límite fijada por el CTPN, en materia de asignación y distribución de costos de portabilidad numérica, las cuales determinan según el citado oficio, lo siguiente:

Tabla 1. Propuesta de asignación y distribución de costos para la ERPN por parte de cada uno de los operadores o proveedores miembros del CTPN.

Operador/Proveedor	Propuesta de Asignación de Costos	Propuesta de Distribución de Costos
Claro	Modelo Híbrido	<p>Costo fijo: En proporción directa a la cantidad de recursos numéricos móviles con respecto a la totalidad de recursos de numeración asignados en el mercado.</p> <p>Costo Variable: 50% operador donante y 50% operador receptor, sea este efectivo o no.</p>
ICE	<p>Propuesta 1: Modelo 100% variable.</p> <p>Propuesta 2: Modelo variable en el que se garantiza al proveedor el pago de un mínimo de 0.25% de portaciones con respecto al mercado de clientes.</p>	<p>Propuesta 1: La transacción efectiva deberá ser cubierta en un 100% por el operador receptor y el costo de la transacción no efectiva deberá ser asumido por el cliente, y/o el receptor, y/o el operador donante de acuerdo con el punto XIII de la RGS-274-2011.</p> <p>Propuesta 2: Mismas condiciones que la propuesta 1.</p>
Telefónica	Modelo	Costo Fijo: Será distribuido en función de la cantidad de

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

	<i>Híbrido</i>	<p>números asignados por la SUTEL a cada operador/proveedor.</p> <p>Costo Variable: X% para el operador receptor y (100-X)% para el operador donante; donde $X > 50$.</p> <p>Considerar una penalidad al rechazo injustificado de un porcentaje muy superior al 100% del precio transaccional.</p>
Tuyomóvil	<i>Modelo Híbrido</i>	<p>Costo Fijo: Cada operador pagará una proporción de acuerdo con la siguiente fórmula:</p> $\frac{\text{Costo total implementación} \cdot \text{Clientes totales del operador}}{\text{Plazo ERP (meses)} \cdot \text{Suma total de clientes del mercado}}$ <p>Costo Variable:</p> <ul style="list-style-type: none"> c. 100% operador receptor si el trámite es efectivo. d. 100% operador receptor si el trámite es no efectivo, exceptuando los casos en los que el rechazo es imputable al cliente por lo que el operador donante deberá cobrarlo al cliente o pagarlo él mismo.
Fullmóvil	<i>No presentó propuesta</i>	<i>No presentó propuesta</i>

VIII. Que este mismo oficio 1620-SUTEL-DGC-2012, determina respecto del "Modelo de Asignación de Costos" y el "Modelo de Distribución de Costos", las siguientes recomendaciones:

"Modelo de Asignación de Costos:

Respecto a lo indicado anteriormente, esta Superintendencia considera prematuro precipitarse estableciendo un porcentaje esperado de transacciones de portabilidad, tomando en consideración únicamente dos variables: la cantidad total de usuarios activos en las redes de telecomunicaciones y tasas de portación obtenidas de otras experiencias similares en la región latinoamericana (lo cual es una información útil pero no comparable debido a que el mercado de las telecomunicaciones en nuestro país presenta condiciones bastante diferentes debido al monopolio que recién se abrió).

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que debe tenerse en cuenta el posible comportamiento del mercado de portabilidad numérica en Costa Rica, ya que las condiciones asociadas con la reciente incursión de nuevos operadores al sector y la disposición de operadores móviles virtuales, podrían generar una respuesta del mercado ante la portabilidad diferente al promedio de la región

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

latinoamericana. Asimismo, debe considerarse el riesgo asociado con el establecimiento de un mínimo garantizado dado que en un escenario negativo en cuanto a la acogida de la portabilidad numérica, los operadores y proveedores podrían terminar pagando de forma recurrente la diferencia de las portaciones realizadas respecto al mínimo asegurado.

Analizando lo expuesto anteriormente y con el objetivo de no desincentivar la recepción de ofertas por parte de empresas líderes y con experiencias exitosas en la implementación de sistemas de portabilidad numérica, la Dirección General de Calidad recomienda acoger lo señalado por el consultor IMOBIX Inc. en su Informe 2:

"(...) Para los proveedores de soluciones de portabilidad, un modelo basado en transacciones (por ejemplo un costo por número portado) no da lugar a una rentabilidad mínima aceptable sobre la inversión. En los países pequeños, los proveedores prefieren los modelos de costos compartidos.

(...) De todos modos, con los volúmenes de Costa Rica (...), esto podría resultar en un valor alto por portación (...)

(...) Un cartel que sólo incluya esta opción atraerá a un número limitado de oferentes, resultando en un precio mayor para Costa Rica (...)"

*Una vez analizado lo expuesto por el ICE y en concordancia con lo propuesto por Claro, Telefónica, y Tuyomóvil; así como lo indicado por el consultor IMOBIX INC.; reconsiderando lo ya indicado en el oficio 1105-SUTEL-DGC-2012, la Dirección General de Calidad recomienda adoptar como metodología de asignación y distribución de costos de la ERPN un modelo denominado **híbrido** compuesto por una cuota fija mensual con un componente variable por cada portación. En este esquema, la inversión inicial para la implementación de la ERPN es compartida entre los operadores y el costo de mantenimiento de ésta se cobra por cada transacción realizada.*

Esta opción distribuye el riesgo entre los operadores y el proveedor de la solución. De esta manera, la porción del costo variable está relacionada con el éxito de la portabilidad. Esto representa una ventaja significativa comparada con las opciones de 100% variable y 100% fijo. Para muchos proveedores de infraestructura de portabilidad, este esquema garantiza un retorno mínimo de los costos de implementación iniciales y hace más atractiva la licitación a un conjunto más amplio de oferentes, asegurando mayor competencia de precios que otras opciones."

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

Modelo de Distribución de Costos:

(...)

Analizando la propuesta de Claro y Telefónica y acerca del modelo de distribución de los costos fijos, donde los mismos serán asignados con base en los recursos numéricos que posea cada operador, la Dirección General de Calidad considera que este es un esquema poco exacto y que no refleja la realidad de la distribución de la participación del mercado para cada operador, por cuanto no hay una garantía de que la cantidad total de recursos de numeración que posea un operador o proveedor corresponda exactamente con la cantidad de líneas que realmente se encuentran activadas en sus redes de telecomunicaciones, máxime considerando lo indicado en el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº 35187-MINAET), el cual dispone respecto a la solicitud de ampliación de numeración, que los operadores y proveedores podrán solicitar nuevos recursos de numeración una vez que alcancen una utilización del 60% de la numeración previamente asignada.

(...)

Considerando los diferentes esquemas propuestos por el ICE, Telefónica, Claro y Tuyomóvil a esta Superintendencia, así como los modelos de distribución de costos recomendados por la empresa consultora IMOBIX Inc., la Dirección General de Calidad recomienda adoptar el siguiente escenario de distribución de costos de la ERPN:

- c. **Distribución de costos fijos (costos de implementación –mensuales-):** Los distintos operadores y proveedores de servicios móviles obligados a la portabilidad numérica, distribuirán en partes iguales los costos de la implementación de la entidad de referencia de la portabilidad numérica. Dicho costo fijo se estimará dividiendo los costos totales asociados con la implementación de la ERPN de conformidad con los términos de la oferta que resulte adjudicada, entre la cantidad de meses del proyecto y entre la cantidad de operadores y proveedores móviles obligados, de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$CF_{\text{mensual}} = \frac{\text{Costo de implementación}}{\text{Plazo ERPN} \times \# \text{ operadores o proveedores}}$$

Donde:

CF_{mensual}:	Costo fijo mensual que deberá aportar cada operador o proveedor obligado a la portabilidad numérica.
Plazo ERPN:	Plazo del proyecto de la ERPN (en meses)

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

Costo de implementación:	<i>Costo de implementación de la ERPN de la oferta adjudicada</i>
# operadores o proveedores:	<i>Cantidad de operadores o proveedores obligados</i>

En caso de la incursión (o supresión) en el mercado de un operador o proveedor de telecomunicaciones móviles, se recalculará el costo fijo mensual considerando el saldo de los costos de implementación por pagar y el nuevo número total de operadores y proveedores obligados. "

d. Se recomienda adoptar que el costo por trámite de transacción, en caso de que sea efectivo, será cubierto en su totalidad por el operador o proveedor receptor.

En caso contrario (trámite no efectivo), el costo por trámite de transacción será cubierto en su totalidad ya sea por el operador receptor o el donante, según corresponda. Si la denegación del trámite por parte del operador donante se realiza justificadamente de conformidad con las causas de rechazo establecidas en el punto XIII de la resolución RCS-274-2011 el costo del trámite será atribuible al operador receptor, por cuanto es entera responsabilidad del operador receptor el establecer los mecanismos idóneos para verificar la validez y veracidad de la información presentada por el usuario en el momento que solicita un trámite de portabilidad. Contrario a lo anterior, si el rechazo es injustificado, el costo de la transacción será cubierto por el operador donante, sin perjuicio de que la SUTEL tome otras medidas contra el operador que rechace injustificadamente la solicitud de portación."

IX. Que con el fin de que la portabilidad numérica se implemente de forma adecuada en Costa Rica y de acuerdo con las recomendaciones emitidas por la Dirección General de Calidad, en consideración con las demás valoraciones supra indicadas; deben fijarse los modelos de asignación y distribución de costos para la entrada e implementación de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, el Plan Nacional de Numeración, Decreto No 35187-MINAET, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios publicado en la Gaceta No 82 del 29 de abril del 2009, el Reglamento sobre Régimen de Protección al usuario final, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

- I. Aprobar para la asignación y distribución de los costos derivados de la implementación y puesta en operación de la Entidad de Referencia de la Portabilidad Numérica, los siguientes modelos:
 - a. **Modelo de Asignación de Costos:** Se utilizará el modelo denominado híbrido, el cual se compone de una cuota fija mensual, así como un costo variable por cada portación. En este esquema, el costo de la implementación de la ERPN, será compartido entre los operadores y proveedores obligados y adicionalmente se cobrará por cada transacción realizada.
 - b. **Modelo de Distribución de Costos:**
 - i. **Distribución de costos fijos (costos de implementación – mensuales-):** Los distintos operadores y proveedores de servicios móviles obligados a la portabilidad numérica, deberán distribuir en partes iguales los costos de la implementación de la entidad de referencia de la portabilidad numérica. Dicho costo fijo, se estimará dividiendo los costos totales asociados con la implementación de la ERPN, de conformidad con los términos de la oferta que resulte adjudicada, entre la cantidad de meses del proyecto y entre la cantidad de operadores y proveedores obligados, de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$CF_{\text{mensual}} = \frac{\text{Costo de implementación}}{\text{Plazo ERPN} \times \# \text{operadores o proveedores}}$$

Donde:

CF_{mensual}:	Costo fijo mensual que deberá aportar cada operador o proveedor obligado a la portabilidad numérica.
Plazo ERPN:	Plazo del proyecto de la ERPN (en meses)
Costo de implementación:	Costo de implementación de la ERPN de la oferta adjudicada
# operadores o proveedores:	Cantidad de operadores o proveedores obligados

En caso de la incursión (o supresión), en el mercado de un operador o proveedor de telecomunicaciones móviles, se recalculará el costo fijo mensual considerando el saldo en descubierto de los costos de implementación por pagar y el nuevo número total de operadores y proveedores obligados.

- ii. **Modelo de distribución de costos variables:** El costo variable, se asignará por cada transacción realizada. En caso de que el mismo sea efectiva, esta será cubierta en su totalidad por el operador o proveedor receptor. En caso contrario (trámite no efectivo), el costo por trámite de transacción será cubierto en su totalidad, ya sea por el operador receptor o el donante, según corresponda. Si la denegación del trámite por parte del operador donante se realiza justificadamente de conformidad con las causas de rechazo establecidas en el punto XIII de

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

la resolución RCS-274-2011, el costo del trámite será atribuible al operador receptor, por cuanto será entera responsabilidad de éste, el establecer los mecanismos idóneos para verificar la validez y veracidad de la información presentada por el usuario, en el momento que solicita un trámite de portabilidad. Contrario a lo anterior, si el rechazo es injustificado, el costo de la transacción será cubierto por el operador donante, sin perjuicio de que la SUTEL pueda adoptar otras medidas, contra el operador que rechace injustificadamente la solicitud de portación.

- II. Que los operadores y proveedores obligados a la portabilidad numérica, deberán suscribir los instrumentos contractuales requeridos con la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica seleccionada por SUTEL. De previo a su suscripción, dichos instrumentos contractuales deberán ser sometidos a consideración de la SUTEL, con el apoyo del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, con el objeto de asegurar la estandarización del contenido, la adecuada tutela de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, la no discriminación y el cumplimiento de los objetivos definidos en el ordenamiento jurídico vigente.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.**PUBLIQUESE.**

7. *Recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de la banda de frecuencias de 440 MHz a 450 MHz de la Municipalidad de Flores.*

Don Carlos Raúl Gutiérrez hace del conocimiento de los señores Directores la recomendación del archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de la banda de frecuencias de 440 MHz a 450 MHz de la Municipalidad de Flores.

Sobre el particular, se conoce el oficio 1615-SUTEL-DGC-2012, de fecha 03 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de la banda de frecuencias de 440 MHz a 450 MHz de la Municipalidad de Flores.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mónica Salazar, quien brinda una explicación sobre los detalles de recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de banda

09 DE MAYO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012**

de frecuencias y menciona la recomendación que plantea la Dirección General de Calidad al Consejo, sobre el traslado del correspondiente criterio técnico al Minaet.

Se da por recibido el oficio 1615-SUTEL-DGC-2012, de fecha 03 de mayo de 2012 así como la explicación brindada y suficientemente atendido este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-028-2012

Dar por recibido y aprobar para trasladar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 1615-SUTEL-DGC-2012, de fecha 03 de mayo del 2012 mediante el cual la Dirección General de Calidad expone la recomendación del archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de la banda de frecuencias de 440 MHz a 450 MHz de la Municipalidad de Flores.

8. *Criterio Técnico. Criterio sobre el otorgamiento a SINART por parte del Poder Ejecutivo de permisos de uso en precario para la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico correspondientes al canal 20.*

Don Carlos Raúl Gutiérrez seguidamente expone para conocimiento de los señores Directores el criterio técnico sobre el otorgamiento al SINART por parte del Poder Ejecutivo para los permisos de uso en precario para la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico correspondiente al Canal 20.

Al respecto se conocen los oficios 1669-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de mayo de 2012 y 1691-SUTEL-DGC-2012 de fecha 07 de mayo del 2012, mediante los cuales la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el tema en cuestión.

En relación con el permiso de uso en precario otorgado por el Poder Ejecutivo al SINART, y luego de haberse realizado un estudio exhaustivo se concluye lo siguiente:

- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público que presenta una serie de características particulares por las cuales se encuentra sujeto a una regulación específica, establecida tanto en la Constitución Política como en leyes y reglamentos especiales, que en el caso de la legislación más reciente consiste en la Ley General de Telecomunicaciones y leyes concordantes.
- Para efectos de uso y explotación del espectro radioeléctrico se requiere contar con una concesión o permiso otorgados de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, en la cual se indiquen expresamente, entre otros aspectos, las condiciones bajo las cuales se podrá explotar por particulares.
- El otorgamiento por parte del Poder Ejecutivo de permisos o concesiones para el uso y explotación del espectro radioeléctrico se debe ajustar para todos los efectos a las

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, en las condiciones y procedimientos señalados en el capítulo III de esta Ley, así como en los Reglamentos respectivos.

- La Ley establece de manera expresa, que el otorgamiento del título habilitante requiere de un criterio técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, que asegure el cumplimiento de los principios y objetivos de Ley, el cual podrá ser adoptado o rechazado total o parcialmente por el Poder Ejecutivo. Dicho criterio comprende al menos un análisis registral de las frecuencias solicitadas, un análisis de propagación de señal y un análisis de interferencias.
- El permiso de uso en precario establecido por el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública presenta dos características principales, como lo son la posibilidad de revocación sin responsabilidad por parte de la Administración y los motivos por los cuales se otorga un permiso de uso, el cual debe fundamentarse en razones de interés público y no aplica para el otorgamiento de espectro radioeléctrico, el cual tiene una regulación más reciente y específica al respecto.
- El permiso establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento constituye un título habilitante con características similares a las de una concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico. Por lo tanto, se debe diferenciar de la figura del permiso de uso en precario y del permiso establecido en la legislación anterior por lo que para todos los efectos debe entenderse cualquier referencia a permiso en materia de espectro radioeléctrico como un permiso otorgado en los términos del artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- El otorgamiento de permisos de uso en precario en materia de espectro radioeléctrico desnaturaliza la figura de los títulos habilitantes prevista en la Ley en el tanto pierde sentido la clasificación que se hace de las frecuencias y mecanismos para su uso y explotación, en el tanto de manera supletoria, el Estado se encuentra facultado para asignar este recurso siguiendo criterios distintos a los que expresamente señala la Ley.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, el otorgamiento de un permiso de uso en precario por parte de la Administración en el caso del espectro radioeléctrico contradice no solo la clasificación de títulos habilitantes dispuesta en la misma Ley sino que además podría inducir a un administrado a incurrir en una falta muy grave conforme al Régimen Sancionatorio, como lo es el uso o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con un título habilitante en los términos establecidos por la Ley.
- En el caso del trámite correspondiente al otorgamiento de un permiso de uso en precario del canal 20 otorgado al SINART, se presentaron una serie de situaciones contrarias a lo establecido en la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, que desencadenaron en una denuncia presentada ante esta Superintendencia por parte del mismo MINAET.
- Como parte de estas situaciones, el Poder Ejecutivo no realizó una verificación previa del estado de las frecuencias solicitadas en el tanto no remitió ninguna consulta al respecto a

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

esta Superintendencia, responsable de la administración del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- Posteriormente, siguiendo la recomendación emitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones se procedió al otorgamiento de un permiso de uso en precario, figura que no se encuentra prevista en la legislación específica en materia de telecomunicaciones con lo que se indujo al solicitante a utilizar una frecuencia sin contar con un título habilitante válido, en los términos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento. Por otra parte, como parte de las motivaciones para el otorgamiento del permiso en precario se indicó que no existía en la legislación vigente una figura para el permiso pretendido por el SINART y que por lo tanto correspondía un permiso en precario, siendo lo correcto aplicar el artículo 26 de la Ley 8642 por cuanto el uso no comercial del espectro incluye frecuencias para usos temporales y experimentales.
- En vista de que el otorgamiento del permiso fue realizado de forma irregular por el Poder Ejecutivo, el solicitante continuó utilizando la frecuencia indicada en el Acuerdo Ejecutivo con posterioridad al plazo definido de manera unilateral por la administración. Esto motivó a que se solicitara la intervención de la Superintendencia aún y cuando desde el inicio es posible concluir que estas frecuencias fueron utilizadas en forma irregular por parte del solicitante, dado que no se cumplió con el otorgamiento de un título habilitante con base en los procedimientos establecidos para tal efecto.

A partir de las conclusiones establecidas mediante oficio N° 1669-SUTEL-DGC-2012 en relación con el otorgamiento al SINART de permisos de uso en precario para la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico correspondientes al canal 20, se presentan ante el Consejo de la SUTEL las siguientes recomendaciones:

- Se debe solicitar al MINAET la presentación de la totalidad de informes y actos administrativos que justificaron la recomendación efectuada para el otorgamiento del permiso de uso en precario otorgado a SINART mediante Acuerdos Ejecutivos N° TEL-024-2012-MINAET y TEL-026-2012-MINAET. Asimismo, se debe remitir el oficio N° 1669-SUTEL-DGC-2012, como la posición de la SUTEL, en respuesta a lo indicado en el oficio N° OF-DER-2012-043 del pasado 27 de marzo del 2012.
- A partir de la información que se reciba por parte del MINAET en cuanto al trámite de permiso en uso precario otorgado a SINART, se deberá valorar la procedencia de presentar ante las instancias correspondientes los hechos expuestos y la prueba que conste en la SUTEL a efectos de que sean valorados y puedan determinar la procedencia de la nulidad de los actos realizados como parte de los trámites indicados, debiendo proceder los correspondientes procedimientos de lesividad según corresponda.
- Asimismo, se recomienda presentar los antecedentes y pormenores del presente caso ante las instancias fiscalizadoras y judiciales competentes tales como la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público, a fin de que valoren y procedan de conformidad con sus competencias respecto de las supuestas infracciones del ordenamiento jurídico expuestas en el informe del oficio 1669-SUTEL-DGC-2012, relacionadas con el otorgamiento de un permiso de uso en precario en los términos indicados en los oficios N° TEL-024-2012-MINAET y TEL-026-2012-MINAET.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

- Remitir copia del informe del oficio N° 1669-SUTEL-DGC-2012 al concesionario actual de la frecuencia correspondiente a canal 20 (506 MHz a 512 MHz), Canal Veintisiete M.M S.A.

Después de conocido el tema en cuestión y los detalles del mismo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 010-028-2012

- 1.- Dar por recibidos los documentos que se detallan a continuación:
 - i. Oficio 1669-SUTEL-DGC-2012, del 7 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite su criterio sobre el otorgamiento al Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART), por parte del Poder Ejecutivo, de permisos de uso en precario para la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico correspondientes al canal 20.
 - ii. Oficio 1691-SUTEL-DGC-2012, del 7 de mayo del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad somete a conocimiento del Consejo las recomendaciones sobre el otorgamiento al Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART), por parte del Poder Ejecutivo, de permisos de uso en precario para la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 20.
 - 2.- Solicitar a la Dirección General de Calidad que lleve a cabo la apertura del expediente respectivo mediante el cual se documente lo relativo al otorgamiento al Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART), por parte del Poder Ejecutivo, de permisos de uso en precario para la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico correspondientes al canal 20.
 3. Solicitar al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) la presentación del expediente con la totalidad de informes y actos administrativos que justificaron la recomendación efectuada para el otorgamiento del permiso de uso en precario otorgado a SINART mediante Acuerdos Ejecutivos N° TEL-024-2012-MINAET y TEL-026-2012-MINAET.
- 9. Solicitud de aclaración presentada por el MINAET para el criterio técnico de Cocesna, referente a la solicitud de enlaces satelitales respecto el informe técnico 790-SUTEL-DGC-2012 Ref. NI-1897. Expediente SUTEL-OT-109-2011.**

Seguidamente don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo la solicitud de aclaración presentada por el MINAET para el criterio técnico de Cocesna referente a la solicitud de enlaces satelitales y con respecto al informe técnico 790-SUTEL-DGC-2012 y brinda el uso de la palabra al señor Glenn Fallas Fallas para que se refiera al respecto.

Sobre el particular, se conoce el oficio 1626-SUTEL-DGC-2012 de fecha 04 de mayo del 2012 y el señor Fallas procede a brindar una explicación y se refiere a las consideraciones referentes a la

09 DE MAYO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012**

solicitud de aclaración solicitada por el MINAET respecto el informe técnico en virtud de la solicitud de aclaración presentada por parte del MINAET, remitida mediante oficio N° OF-GAER-2012-042 recibido el 12 de abril del 2012, con el propósito de que el Consejo proceda a remitir las siguientes aclaraciones.

Dice que mediante oficio N° 790-SUTEL-DGC-2012, se indicó que la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), solicitó el otorgamiento del permiso de frecuencias para el servicio satelital inicialmente mediante nota remitida por el MINAET con número de oficio N° OF-GCP-2011-449, recibida el 22 de junio del 2011, solicitud que no fue posible atender, por cuanto se requería la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) para declarar las respectivas bandas como de asignación no exclusiva. Dicha modificación al PNAF fue efectuada el 9 de setiembre del 2011, con la publicación del Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, el cual incluyó disposiciones transitorias que dispusieron un plazo de 30 días hábiles para la presentación de la información requerida por parte de los concesionarios actuales.

Asimismo manifiesta que en cumplimiento de lo dispuesto en el Transitorio I de la "Reforma a los artículos 34 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET", Decreto Ejecutivo N° 36796, esta Superintendencia mediante resolución RCS-222-2011 del 12 de octubre del 2011, estableció el trámite interno y criterio a seguir para la instrucción de los procedimientos de concesión directa para la prestación del servicio satelital, dispuso además, la información técnica y requisitos que deberán presentar los solicitantes de concesión directa.

En vista de lo anterior, dice el señor Fallas y para dar continuidad al trámite de las solicitudes de frecuencias para el uso de sistemas satelitales, mediante oficio 2886-SUTEL-DGC-2011 con fecha del 26 de octubre del 2011, la SUTEL solicitó a COCESNA presentar los requerimientos establecidos en la resolución RCS-222-2011. En respuesta al oficio mencionado, COCESNA presentó lo indicado en la resolución RCS-222-2011 mediante nota con número de consecutivo GEGR 380/2011, recibido por esta Superintendencia el 10 de noviembre del 2011. En dicha nota, COCESNA presentó las especificaciones técnicas del sistema satelital por utilizar, tal y como consta en los folios 64 y 65 del expediente SUTEL-OT-109-2011, incluyendo las coordenadas de los sitios cómo las frecuencias a utilizar.

Además indica que mediante oficio N° 322-SUTEL-DGC-2012, del 31 de enero del 2012, se le solicitó a COCESNA aclarar parte de la información presentada y complementar los requerimientos establecidos en la resolución RCS-222-2011, en dicho oficio se le requirió aclarar lo referente a la latitud de la estación VSAT OCO. COCESNA mediante nota GEGR 050/2012 recibida el 14 de febrero del presente año, indicó que por un error involuntario se llenó la casilla con un valor de 100°, cuando lo correcto es 10°, no obstante no presentó mayor aclaración.

09 DE MAYO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012**

Expresa que una vez realizado el análisis de interferencias por parte de esta Superintendencia para los sitios VSAT MAT (latitud 10,1° Norte y longitud 85,6° Oeste) y VSAT OCO (latitud 10,0° y longitud 84,12 Oeste), en la frecuencia 4016 MHz en el enlace descendente y 6241 MHz en el enlace ascendente, lo anterior conforme a la información presentada por COCESNA, se procedió mediante oficio 712-SUTEL-DGC-2012 del 27 de febrero del presente año a brindar audiencia escrita a COCESNA, de acuerdo con la cláusula XII de la parte dispositiva de la resolución N° RCS-222-2011.

Tal y como se indicó en el estudio técnico con número de oficio 790-SUTEL-DGC-2012, "COCESNA, mediante nota recibida el 29 de febrero del 2012, indicó que se aceptan las características técnicas del sistema satelital indicadas, con la única excepción que se corrige la ganancia de las antenas (Rx/Tx) con los valores 41,83 / 45,46 dBi; estas ganancias son incluidas en las tablas mencionadas, sin embargo, esta Superintendencia debe considerar el peor de los casos para el respectivo análisis, por tanto, se utilizó el valor mayor de ganancia."

Dice que por lo anterior, y con base en la nota presentada por COCESNA que consta en el folio 131 del expediente SUTEL-OT-109-2011, la única corrección solicitada corresponde a la ganancia de la antena, misma que fue considerada en las tablas del estudio técnico, oficio 790-SUTEL-DGC-2012, siendo que toda la información técnica de este estudio se encuentra acorde con lo solicitado por COCESNA

Expuesto lo anterior manifiesta el señor Fallas Fallas esta Dirección recomienda al Consejo de SUTEL exhortar al Viceministerio de Telecomunicaciones, a que una vez analizadas las consideraciones planteadas en este documento en respuesta a la solicitud de aclaración presentada mediante oficio N° OF-GAER-2012-042, se continúe con el proceso de asignación de frecuencias solicitado por la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), en los términos del citado oficio 790-SUTEL-DGC-2012.

En el caso que la información presentada por COCESNA a la SUTEL para realizar el estudio técnico no se encuentre acorde con sus necesidades reales para uso de las frecuencias de asignación no exclusiva para sistemas satelitales, deberá gestionar la solicitud nuevamente conforme a lo establecido en la resolución RCS-222-2011 del 12 de octubre del 2011.

Luego de atendidas las consultas que sobre el particular se plantearon los señores miembros del Consejo deciden:

ACUERDO 011-028-2012

Dar por recibido y aprobar para trasladar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 1626-SUTEL-DGC-2012, de fecha 04 de mayo del 2012 mediante el cual la Dirección General de Calidad brinda las consideraciones referentes a la solicitud de aclaración solicitada por el MINAET respecto el informe técnico 790-SUTEL-DGC-2012.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

10. Recomendación técnica para el otorgamiento de 15 permisos de uso temporal solicitados por el ICE en la banda de 13 GHz. Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-168-2012 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 13 GHz. Expediente SUTEL-OT-061-2012.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la recomendación técnica para el otorgamiento de 15 permisos de uso temporal solicitados por el ICE en la banda de 13 GHz como resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-168-2012 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 13 GHz.

Al respecto se conoce el informe 1544-SUTEL-DGC-2012 de fecha 26 de abril de 2012 y el señor Glenn Fallas procede a brindar una explicación sobre el particular y manifiesta que según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° OF-GCP-2012-186, se recomienda presentar al MINAET el presente criterio técnico para la entrega de 15 enlaces a fin de que sea tomado como recomendación de la delimitación de la adecuación realizada por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009

ACUERDO 012-028-2012

Dar por recibido y aprobar para trasladar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 1544-SUTEL-DGC-2012 de fecha 26 de abril de 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad brinda las consideraciones referentes a la solicitud de 15 permisos de uso temporal en la banda de 13 GHz, planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad. Expediente SUTEL-OT-061-2012.

11. Recomendación sobre la solicitud de permiso Temporal de frecuencias para la Embajada de Estados Unidos de América en banda de 148 MHz a 174 MHz.

Don Carlos Raúl Gutiérrez hace del conocimiento de los señores Directores la recomendación sobre la solicitud de permiso temporal de frecuencias para la Embajada de Estados Unidos de América en banda de 148MHz a 174MHz.

A este respecto se presenta el oficio 1662-SUTEL-2012 de fecha 07 de mayo de 2012 mediante el cual se presenta la recomendación sobre dicha solicitud y el señor Glenn Fallas Fallas hace una amplia explicación manifestando que según las verificaciones efectuadas no es posible otorgar las frecuencias solicitadas, no obstante, con el fin de brindar canales de comunicación y darle continuidad al trámite, se recomienda la asignación de frecuencias distintas a las solicitadas donde sí es posible realizar la asignación de recurso para la Embajada de los Estados Unidos de América, apegándose lo dispuesto en el PNAF.

Asimismo manifiesta que se recomienda incluir dentro del permiso temporal las condiciones generales y obligaciones que el permisionario debe cumplir de conformidad con la Ley 8642 y su

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

reglamento, entre las que se destaca:

- a. Sujetarse a las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- b. Utilizar la frecuencia otorgada únicamente para el uso consignado en el permiso temporal otorgado por el Poder Ejecutivo.

Luego de analizada la propuesta presentada se tuvo un cambio de impresiones y los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, concluyen lo siguiente:

ACUERDO 013-028-2012

Dar por recibido y aprobar para trasladar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 1662-SUTEL-DGC-2012 de fecha 07 de mayo de 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad brinda la recomendación sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de Estados Unidos de América en la banda de 148 MHz a 174 MHz..

V. ASUNTOS DEL CONSEJO.

12. *Intervención uso compartido postes. Procedimiento de Femarroca y JASEC por recurso de postería. Expediente SUTEL OT-096-2010.*

El señor Carlos Raúl Gutiérrez expone para conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de intervención para uso compartido de postes presentado por Femarroca y JASEC.

Este tema en particular trata de la solicitud de FEMARROCA T.V., S.A. presentada mediante escrito ante esta Superintendencia el día 24 de junio de 2010, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones intervenga ante la imposibilidad de negociar con la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) las condiciones de acceso al recurso de postería propiedad de ésta, de la cual la solicitante hace uso y disposición en virtud de un acuerdo previo.

Luego del análisis del asunto y después de conocido a detalle el mismo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 014-028-2012:

**RCS-144-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:20 HORAS DEL 09 DE MAYO DEL 2012
SUTEL-OT-096-2010**

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

**“MEDIANTE LA CUAL SE DICTA LA ORDEN DE ACCESO A RECURSOS DE POSTERIA
CONTRA FEMARROCA T.V., S.A. Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO
MUNICIPAL DE CARTAGO”**

En relación con la solicitud de FEMARROCA T.V., S.A. presentada mediante escrito ante esta Superintendencia el día 24 de junio de 2010, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones intervenga ante la imposibilidad de negociar con la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC) las condiciones de acceso al recurso de posteria propiedad de ésta, de la cual la solicitante hace uso y disposición en virtud de un acuerdo previo; el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria N° 028-2012 celebrada el 09 de mayo de 2012, artículo 5, mediante el acuerdo número 014-028-2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO**A. Inicio del procedimiento.**

I. Que en fecha 24 de junio del 2010, mediante escrito presentado ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, FEMARROCA T.V., S.A., con cédula de persona jurídica número 3-101-335938 (en adelante, FEMARROCA), solicitó a esta Superintendencia intervenir en las negociaciones con la JUNTA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS DE CARTAGO (en adelante, JASEC), con cédula de persona jurídica número 3-007-045087-09, dado que ha sido imposible lograr un acuerdo en las condiciones de un nuevo contrato que se ajuste a la regulación vigente de uso compartido de infraestructura y recursos escasos asociados a redes de telecomunicaciones. (folios 02-73).

II. Mediante acuerdo 009-009-2011, de la sesión ordinaria N° 009-2011, celebrada el 9 de febrero de 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) aprobó la resolución RCS-018-2011, por medio de la cual dio inicio a un procedimiento administrativo con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso del recurso de posteria entre FEMARROCA T.V., S.A., y la JUNTA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS DE CARTAGO, con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

B. Audiencia oral y privada

III. La audiencia oral y privada fue celebrada a las 10:05 horas del 3 de febrero del 2011 con la asistencia de: Eduardo Mora Barrantes y Vanessa Castro Mora, por su orden representante y abogada de FEMARROCA; Ana Sofía Gamboa Calvo, abogada y representante de JASEC; y Ana Marcela Santos Castro, como órgano instructor, por parte de la SUTEL. (folios 232-238).

C. Medidas cautelares adoptadas

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

IV. Mediante la citada resolución RCS-018-2011, del 9 de febrero de 2011, adoptada mediante acuerdo 009-009-2011, de la sesión ordinaria N° 009-2011, celebrada en esa misma fecha, este Consejo estableció dentro del de este procedimiento, la siguiente medida cautelar:

"(...)

IX. MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se dicta como medida provisional lo siguiente:

- a. *Ordenar a JASEC abstenerse de realizar cualquier acto o conducta que afecte la situación jurídica de Femarroca respecto a su derecho de uso de determinados y específicos postes alquilados a JASEC, en virtud de un acuerdo previo, el cual se encuentran renegociando dentro de su relación contractual.*
- b. *Ordenar a JASEC dar acceso a Femarroca a su postería y continuar con la puesta a disposición y uso a favor de dicho operador en relación con los 194 postes comprendidos en la zona de Pacayas y Cervantes.*
- c. *Indicar a JASEC que deberá abstenerse de impedir o dificultar el acceso a los postes en cuestión y que afecte o incida negativamente en las operaciones y los servicios de telecomunicaciones prestados por Femarroca. Esto implica las actividades de operación y mantenimiento que todo operador de redes debe realizar para prestar sus servicios con la calidad y la seguridad exigida por la normativa aplicable. Para la definición de actividades de operación y mantenimiento, las partes atenderán las normas comunes a todo sector de industria de redes, la costumbre, el sentido común, razonabilidad y las reglas unvocas de la técnica.*
- d. *Ordenar a Femarroca abstenerse de realizar el tendido de su red en otros postes de JASEC para futuras ampliaciones de su servicio sin la debida solicitud de negociación y acuerdo de acceso (alquiler) con JASEC de los postes específicos que requiera en una nueva zona, debiendo ambas partes seguir un procedimiento establecido razonablemente para asegurar la integridad de las infraestructuras, los transeúntes y los servicios eléctricos y de telecomunicaciones. Este procedimiento debe contener requisitos y condiciones razonables y proporcionales que no se interpreten como una denegatoria por ser, injustificadamente, de imposible o difícil realización.*

V. Mediante la resolución RCS-123-2011, del 8 de junio de 2011, adoptada mediante acuerdo 010-043-2011, de la sesión ordinaria N° 043-2011, celebrada en esa misma fecha, este Consejo estableció la siguiente medida cautelar:

"(...)

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

IV. MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL. De conformidad con el artículo 60 de la Ley N° 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se dicta como medida provisional la siguiente:

UNICA: Fijar provisionalmente y de carácter cautelar el precio anual a pagar por poste de Femarroca a JASEC en nueve mil quinientos diecinueve con setenta y tres céntimos (¢9,519.73), con base en la metodología desarrollada anteriormente. Este pago rige a partir de la notificación de esta resolución.

- Esta medida cautelar aplicará hasta tanto la SUTEL dicte la orden de acceso correspondiente o las partes acuerden un nuevo precio y pueda aplicarse de un modo u otro la fórmula indicada.
- Una vez que las Partes acuerden el nuevo precio o bien sean fijados por esta Superintendencia mediante la orden de acceso, las Partes deberán realizar una compensación entre ellas por los saldos o diferencias que resulten de aplicar el precio o precios finales acordados o establecidos por esta Superintendencia, según corresponda, y los precios pagados por Femarroca a JASEC, en los términos que determinará la SUTEL oportunamente.
- Para efectos de tener la información que podría ser necesaria para determinar el monto a compensarse por las Partes retroactivamente, la SUTEL requiere que JASEC le presente los costos de instalación por poste para los años 2008, 2009 y 2010 dentro del plazo de diez días hábiles.
- Siendo que ésta es una medida cautelar, los factores contemplados en esta fórmula y la fórmula como tal, pueden ser modificados si así deciden acordarlo las Partes para determinar el monto definitivo a cobrar/pagar por el alquiler anual por poste."

D. Relación contractual con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones.

VI. De la prueba evacuada se pudo verificar que FEMARROCA y JASEC tienen una relación contractual en virtud de un contrato de arrendamiento de postes de tendido eléctrico propiedad de JASEC para que FEMARROCA utilice un específico espacio en determinados postes de JASEC para el tendido del cable y ubicación de ciertos equipos como parte del despliegue de su red de cable híbrida de telecomunicaciones necesaria para la prestación del servicio de televisión de suscripción por cable y hoy servicios de telecomunicaciones en general. Este contrato fue firmado el 23 de julio de 2004 por JASEC y FEMARROCA. (folios 13-24)

E. Negociación para ajustar y formalizar la relación contractual conforme con la Ley General de Telecomunicaciones.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

- VII. El contrato de arrendamiento firmado por las Partes establece en cuanto el plazo de vigencia que, dicho plazo es de dos años contados a partir de la fecha en que se firmó, prorrogable a opción de ambas partes, por iguales períodos sucesivos, para lo cual se iniciarán las negociaciones pertinentes para determinar las nuevas condiciones y se dispone de un plazo de seis meses de anticipación al vencimiento del plazo original o de los correspondientes períodos prorrogados (folio 21).
- VIII. Las mencionadas empresas iniciaron negociaciones para ajustar su relación contractual y formalizarla en un documento contractual conforme con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, y demás normativa que conforma el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones vigente, así mismo, para solucionar las controversias surgidas (folios 10-11, 26-28, 35-36, 38-39, 48-59, y 71 y 75).
- IX. FEMARROCA, el día 14 de marzo de 2010, mediante escrito ante esta Superintendencia presentó una tabla resumen con sus observaciones al contrato propuesto por JASEC (folios 250-256).
- X. FEMARROCA el día 23 de junio del 2011, mediante escrito ante esta Superintendencia, presentó un cuadro con los acuerdos a los que han llegado las Partes y los puntos controvertidos que aún subsisten, lo que consta en el expediente administrativo.
- XI. FEMARROCA mediante escrito presentado el día 6 de setiembre de 2011, adjuntó una serie de información tendiente a determinar los postes específicos de los que trata el objeto de este procedimiento, a solicitud de esta Superintendencia. Esta información consta de 410 boletas por poste que corresponden al esquema de distribución de la red en poste en San Rafael de Oreamuno de Cartago, un listado de distribución en Excel; y un disco compacto con información digital del esquema de distribución de la red en poste en San Rafael de Oreamuno de Cartago. (folios 534-550)
- XII. JASEC por su parte, también presentó el día 17 de junio de 2011, mediante oficio AJI-J-102-2011, un cuadro de las diferencias que persisten entre las partes y adjunta una tabla resumen que consta en el expediente administrativo. Adicionalmente, JASEC presenta mediante otros documentos su posición respecto de la metodología propuesta (folios 466-502). Todo de lo cual esta Superintendencia debe referirse y resolver.
- F. Nuevas solicitudes para negociar el acceso a más recursos de postería.**
- XIII. FEMARROCA en los días 13 de agosto y 27 de setiembre del 2011 presentó JASEC solicitudes de ampliación para la puesta en uso y disposición de nuevos postes, en virtud de la ampliación de su red a otras zonas (folios 560-562, 580-582).
- G. Negativa por parte de JASEC para negociar nuevas solicitudes de acceso hasta tanto no se suscriba el respectivo contrato para el acceso de los postes que actualmente están arrendados en virtud de la relación contractual anterior a la Ley General de Telecomunicaciones.**
- XIV. JASEC mediante oficio UEN-DIST-213-2009, del 15 de octubre de 2009, confirmado mediante oficio N° 360-G-2010 del 25 de junio de 2010, comunicó a FEMARROCA el rechazo de su

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

solicitudes de uso de postería, alegando entre otros aspectos la formalización de un contrato, que por ser unilateral FEMARROCA no accedió. En síntesis, JASEC deniega continuar cualquier gestión o negociación hasta tanto FEMARROCA no resuelva los aspectos administrativos y legales pendientes y se suscriba el contrato correspondiente por los postes que ya se tienen en arrendamiento, en virtud de la relación contractual preexistente.

H. Términos y condiciones de contratación de acceso a la postería de JASEC mediante reglamento.

XV. Mediante Gaceta N°29 del 10 de febrero del 2011, JASEC publicó el "*Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago*" (en adelante Reglamento de JASEC). Con ese reglamento JASEC pretende armonizar los términos y condiciones para el uso de su postería por parte de operadores de redes de telecomunicaciones.

I. Especial controversia respecto del precio por la puesta a disposición y uso de espacio en los postes.

XVI. Las partes no han llegado a un acuerdo en cuanto al precio que se debe pagar por alquiler de la postería propiedad de JASEC.

XVII. JASEC mediante oficio GIT-GAP-024-2011, de fecha 7 de marzo de 2011, presentó el cálculo y la justificación en cuanto al precio de alquiler o uso compartido de la postería de JASEC.

XVIII. Mediante escrito presentado ante esta Superintendencia el día 17 de marzo del 2011, visible a folio 245-249, FEMARROCA analiza y establece su posición respecto de la metodología y cálculo del precio de alquiler o uso compartido de la postería de JASEC.

XIX. FEMARROCA no acepta la determinación del precio por el acceso a los postes de JASEC, con base en la metodología establecida en el citado reglamento interno de JASEC.

J. Estudios técnicos por parte de la SUTEL.

XX. Puesto que la materia de los puntos controvertidos entre las Partes es además de jurídica, técnica y económica, a efectos de resolver lo que corresponde se han realizado un análisis técnico y económico, los cuales han sido atendidos por la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados, respectivamente.

XXI. Dado que como parte del objeto de este procedimiento debe resolverse sobre la factibilidad técnica de la solicitud de FEMARROCA que fue atendida por JASEC, así como la razonabilidad de los requerimientos y términos técnicos en disputa respecto del contrato negociado por ambas partes, la Dirección General de Calidad mediante criterio de oficio 459-SUTEL-DGC-2011, realizó un estudio técnico y de campo para verificar la situación del acceso a los 410 postes en el sector de San Rafael de Oreamuno.

XXII. En igual sentido, la Dirección General de Mercados mediante su criterio vertido en el oficio 3499-SUTEL-DGM-2011, analizó sendas posiciones de las partes en cuanto la determinación del precio por el acceso de postes de JASEC, y la razonabilidad de términos económicos en

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

disputa del contrato negociado por ambas partes. Concretamente, el análisis realizado permite establecer que la metodología que corresponde aplicar para determinar el precio que debe cancelar FEMARROCA a JASEC, es la aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Resolución RCS-107-2011 para resolver los casos de intervención, modificando únicamente la variable correspondiente a la tasa de rentabilidad. La tasa de rentabilidad aplicada es la definida por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo Número 005-080-2011, por motivos de practicidad para el acceso a la información de otros años donde deben liquidarse las partes, así como por la objetividad de utilizar una tasa de interés determinada por un ente externo como el Banco Central de Costa Rica. Adicionalmente, se considera la diferenciación de alturas de los postes y de material para imponer las condiciones económicas que las partes no hayan podido negociar.

- XXIII. Que el plazo de tres meses para negociar la formalización de contrato de la relación contractual preexistente y de negociar sendas solicitudes de acceso a nueva postería, según lo reseñado, ya transcurrieron, por lo que corresponde al Consejo de la SUTEL definir las condiciones generales, técnicas y económico comerciales que regirán el acceso entre FEMARROCA y JASEC en cada caso.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes fundamentos,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO A RECURSOS ASOCIADOS A REDES DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES

- I. El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (en adelante, LGT) define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye..., los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*
- II. El artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, (en adelante, LARSP) establece de *interés público* el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de *cualquiera de sus elementos*.
- III. El inciso g) del artículo 2 de la citada Ley establece que uno de los objetivos de la misma es *"[a]segurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*
- IV. El artículo 77 de la LARSP, establece que, *"[l]a Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a*

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.

- V. El inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET (en adelante, RLGT), agrega que uno de los objetivos generales del mismo es *"procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."*
- VI. Que la LGT se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual define el artículo 3 en su inciso i) así: *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*
- VII. El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo de del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso es *"garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."*
- VIII. El inciso f) del artículo 60 de la LARSP establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *"[a]segurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*
- IX. Asimismo el inciso j) del numeral 73 de la LARSP establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *"velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."*
- X. La SUTEL debe adoptar las *medidas necesarias* que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
- XI. En este sentido, los elementos de infraestructura de postes mediante la cual JASEC suministra sus servicios de energía eléctrica es catalogada por la LGT como recurso escaso.
- XII. JASEC es un operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones, habilitado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

- XIII. JASEC ocupa una situación de ventaja respecto de sus potenciales competidores al poseer un recurso escaso y calificado de facilidad esencial en las zonas de cobertura de su red de energía eléctrica.
- XIV. Es necesario destacar que por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y *no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable*. Es evidente que puede haber *razones fundadas* para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas, por ejemplo, el tráfico para el que se solicita el acceso ha de satisfacer las correspondientes normas técnicas por lo que a infraestructura se refiere, o las limitaciones de capacidad, que pueden provocar problemas de racionamiento.
- XV. El sometimiento de estas instalaciones esenciales y recursos asociados a redes de servicios de otros sectores y de terceros para la prestación de servicios de telecomunicaciones se fundamenta en el carácter de *interés público* de éstos recursos y de los servicios de las telecomunicaciones, que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XVI. Adicionalmente por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución de energía eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que, además reviste consideraciones de tipo ambiental.
- XVII. El inciso h) del artículo 60 de la LARSP, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones.
- XVIII. Además, de conformidad con el artículo 75 de la LARSP, JASEC se encuentra obligada a dar libre acceso a sus redes, sus elementos e infraestructuras esenciales, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso.
- XIX. Conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado a la provisión de servicios de telecomunicaciones *disponibles al público* y se adopte bajo un *esquema de orientación a costos*. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT, la LARSP y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, ley 8660 (en adelante, LFM), en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

XX. El artículo 60 de la LGT dispone que:

“los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”. (el resaltado es intencional)

XXI. El Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008 (en adelante, RAI), establece las *normas técnicas, económicas y jurídicas* aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

- XXII. El artículo 13 del RAI establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso sus redes públicas de telecomunicaciones, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.
- XXIII. Asimismo, en el artículo 41 del RAI se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones *convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso*.
- XXIV. El artículo 42 del RAI, establece los siguientes *mecanismos para el establecimiento del acceso*: a) por **acuerdo negociado**, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) por **orden de la SUTEL**, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- XXV. Según lo indica el artículo 44 del RAI, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una *orden de acceso* a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.
- XXVI. En este sentido, el artículo 50 del RAI desarrolla que el acto que ordene el acceso será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la LGT; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso, la SUTEL deberá realizar un *procedimiento administrativo sumario* en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XXVII. Adicionalmente, el artículo 49 del RAI permite que en caso de que exista *negativa de un operador* de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la LGT. A tales fines, la SUTEL realizará las *actuaciones estrictamente necesarias* para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial.
- XXVIII. De conformidad con el artículo 52 del RAI, en caso de que la actuación de la SUTEL hubiere sido *solicitada por uno o ambos operadores* o proveedores involucrados, dicha solicitud deberá estar acompañada por la información prevista en el artículo 45 del ese reglamento, sin perjuicio de que la SUTEL requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento. Que en este sentido, la información que deberá ser presentada es la siguiente: a) el proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones, b) la capacidad de interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones, c) el número de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones, d) estimación de la ubicación del punto interconexión en la red

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

del operador al cual se le solicita la interconexión, y e) requerimientos de coubicación. Todo lo cual debe ajustarse en lo pertinente y razonable al acceso de recursos asociados a redes como lo son los postes y los ductos.

XXIX. Aunado a ello, el artículo 65 del RAI establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos.

XXX. Por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

“... que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se registrará por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.

XXXI. El artículo 53 del RAI, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo de tres (3) meses que tienen los operadores o proveedores para negociar y suscribir el contrato de acceso, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente, plazo que correrá a partir de que haya sido presentada toda la información necesaria para determinar el objeto y las pretensiones del conflicto, sobre todo tratándose de la importancia de la información técnica y de la determinación precisa de los postes de que se trate. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

XXXII. FEMARROCA y JASEC son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de títulos habilitantes vigentes. Y JASEC es una operadora de redes de transmisión y distribución de energía eléctrica con importantes recursos escasos considerados instalaciones esenciales por el ordenamiento jurídico para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

- XXXIII. Aproximadamente desde finales del año 2009, FEMARROCA y JASEC iniciaron negociaciones para formalizar la relación contractual cuyo objeto comprende el uso y disposición de postes y que data de tiempos previos a la entrada en vigencia de la LGT, así como, que FEMARROCA solicitó la negociación de acceso a nuevos postes.
- XXXIV. Es evidente y notorio que FEMARROCA y JASEC han venido realizando negociaciones para alcanzar un acuerdo sobre el acceso a infraestructuras esenciales, sin poder llegar a un acuerdo habiéndose dificultado su negociación en virtud de la supuesta falta de transparencia, dilación injustificada y la unilateralidad del proceso seguido por JASEC.
- XXXV. Según consta en el expediente SUTEL-OT-096-2010, FEMARROCA y JASEC aportaron a la SUTEL información valiosa y considerada suficiente para la apertura de este procedimiento, al menos en lo esencial según los artículos 45 y 52 del RAI en lo concerniente y según corresponda para el caso del acceso a los recursos escasos de postiería, junto a su solicitud de intervención.
- XXXVI. FEMARROCA y JASEC han aportado las características y los antecedentes de su propuesta de acceso a la infraestructura esencial de JASEC, especialmente los recursos escasos de postiería, especificando los puntos y hechos controvertidos, y han aportado la documentación de respaldo requerida.
- XXXVII. El artículo 60 de la LGT claramente dispone que *"[e]n caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. (...)"*.
- XXXVIII. Han pasado más de tres meses de negociación tanto del contrato respecto de la relación ya preexistente como de las nuevas solicitudes de postes, sin que las Partes hayan alcanzado un acuerdo. No obstante, cabe resaltar que durante las negociaciones se han alcanzado importantes acuerdos en concreto sobre la gran mayoría de aspectos técnicos, comerciales, y legales. En consecuencia, este Consejo solo resolverá sobre los aspectos controvertidos respetando la voluntad de las Partes.

TERCERO: ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS Y LA ORDEN DE ACCESO

- XXXIX. Corresponde a este Consejo, proceder con el dictado de la orden de acceso para lo cual se han tomado en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.

A. Sobre el contrato de acceso negociado y las cláusulas controvertidas.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

- XL.** En relación con las cláusulas del contrato negociado entre JASEC y FEMARROCA, el cual consta a folios 481-502 del expediente, aportado por JASEC, el cual es el mismo que consta a folios 455-465, aportado por FEMARROCA, en las cuales subsisten algunas diferencias de criterio, por lo que partiendo del resumen en las tablas de diferencias que corre a folios 478-479 y 453-454; este Consejo hace el siguiente análisis y motivación para resolver las diferencias de las Partes:

Cláusula controvertida	Análisis de la SUTEL y resolución.
Cláusula 1.3.	Las Partes alcanzaron un acuerdo, y se modificó en la versión final del contrato remitido a la SUTEL por ambos interesados.
Cláusula 4.2	Es evidente que el arrendamiento o puesta en uso y disposición de los postes a cambio de una contraprestación económica implica el deber de JASEC para mantener el estado, calidad y características del poste, de tal manera que éste continúe brindando la función y permitiendo el pleno uso y disposición por parte de la Usuaría. En este sentido, el deterioro, la necesidad de reparaciones, refuerzos, entre otros, deben ser asumidos por JASEC, y los costos correspondientes deben contemplarse en el precio. Sin embargo, hay que diferenciar la sustitución del poste o reparación por otras causas, como las necesidades extras, imprevistas y no contempladas por las partes en el momento de concertar un acuerdo de uso compartido. Las partes de un contrato programan sus intereses a partir de una serie de circunstancias, por ejemplo, el espacio a utilizar, los equipos, tensión, en si la carga prevista, etc. A partir de esos supuestos y otros las partes buscan un acuerdo que consideren equilibrado y por el cual voluntariamente acceden a convenir. Si ese equilibrio de intereses y intangibilidad patrimonial se viera afectada de forma desproporcionada, el acuerdo debe ajustarse, pues caso contrario resultaría en un enriquecimiento sin justa causa para una de las partes. Por otra parte, en el caso de que el poste deba trasladarse o reemplazarse por uno de mayor altura dado que las obras en recarpeteo, etc., obligan a ello, será una responsabilidad al titular del poste, puesto que no es una causa atribuible a la USUARIA. Por estas mismas razones es que el poste siempre será de titularidad de JASEC. JASEC es la única que tiene el derecho de paso o de vía, y por esa razón es la única operadora que puede instalar los postes, tanto necesarios para el despliegue de redes de energía como de telecomunicaciones. Es por ello, que existe la obligación del uso compartido, pero es el titular de los postes quien corre con los riesgos y tiene que hacerse cargo de mantener a la Usuaría en ejercicio de su derecho de uso y disposición de los postes objeto del acuerdo, en virtud de contrato respectivo o de la orden de acceso y uso compartido. Así las cosas, con fundamento en estas líneas de argumentación, JASEC debe sustituir, modificar o instalar un nuevo poste cuando sea necesario para hacer efectivo el derecho de uso y disposición de la Usuaría (no cuando es capricho de esta); siendo que los costos deben ser asumidos por el titular de la infraestructura y del derecho de servidumbre, es decir, JASEC.
Cláusula 4.3	Con base en lo indicado por ambas partes, se elimina esta cláusula, toda vez que la responsabilidad por daños a terceros se regula en la cláusula 13.
Cláusula 6.1	Esta cláusula se refiere a la responsabilidad civil, que puede ser contractual y extracontractual, la cual se regula en el Código Civil. En realidad en nuestro

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

	<p>derecho no existe limitaciones de la responsabilidad, salvo las cláusulas penales. Es decir, no existe en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de que bajo cualquier causa una parte no sería responsable de sus incumplimientos o daños causados a terceros, sea en el marco de una relación contractual o fuera de ésta. Así las cosas, cuando la JASEC establece que "cualquiera que sea la causa", es lógico pensar y establecer, siempre que no sea imputable a su conducta o acción, tanto en virtud de sus obligaciones contractuales como su deber de no causar daño a terceros. Dado el acaecimiento de un siniestro que resulten en la interrupción o interferencia con los servicios prestado por la USUARIA, desde luego a la JASEC le asistirán los supuestos de exclusión de la responsabilidad, a decir, fuerza mayor, caso fortuito y acción de terceros, y culpa de la víctima. En estos casos, JASEC no será responsable por la interrupción o interferencia en la transmisión de datos o servicios de la USUARIA. Es evidente que sea así, puesto que nuestro ordenamiento jurídico establece esas causas de rompimiento de la relación causal como elemento de responsabilidad. Desde luego, tanto JASEC como la USUARIA asumen responsabilidad por su propio dolo, culpa, negligencia, imprudencia o impericia.</p>
<p>Cláusula 8.1</p>	<p>Estese a lo indicado en informe de la Dirección General de Mercados, para el presente asunto en el oficio 3499-SUTEL-DGM-2011.</p>
<p>Cláusula 9.1</p>	<p>Las Partes alcanzaron un acuerdo, y se modificó en la versión final del contrato remitido a la SUTEL por ambos interesados.</p>
<p>Cláusula 9.2</p>	<p>El tema de garantía para incentivar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la USUARIA y eventualmente obtener un ágil resarcimiento de los daños y perjuicios; ha sido recurrente en la redacción de este contrato por parte de JASEC. Esta Superintendencia ha considerado impreciso hablar de 3 Garantías distintas en la ejecución del contrato. Si bien en la ejecución del contrato pueden distinguirse diversas fases (instalación, uso y disposición, y desinstalación), lo eficiente es otorgar una única Garantía de Cumplimiento, que comprenda cada una de las obligaciones, especialmente las que se refiere al plazo para iniciar la instalación del cable y los equipos, la desinstalación correspondiente, y cualquier otro incumplimiento, como falta de pago, etc. Lo importante es que las Partes tengan claro, la condición resolutoria sin responsabilidad de JASEC, en caso de que la USUARIA no inicie la instalación dentro del plazo acordado a partir de la entrada en vigencia del contrato; así como, el incumplimiento de la USUARIA por no desinstalar (cuando corresponda) lo que origina el cobro de daños y perjuicios por las labores de desinstalación en caso de que la USUARIA no retire sus cables y equipos dentro del plazo acordado. Y en general cualquier otro incumplimiento, especialmente la falta de pago del precio del contrato. En consecuencia, esta asesoría recomienda refundir las cláusulas 9.2, 9.3 y 9.4., en una sola cláusula, cuya redacción podría ser similar a la siguiente:</p> <p>9.2. Las Partes acuerdan una Garantía de Cumplimiento de la ejecución del contrato para garantizar la ágil y efectiva ejecución del cobro por daños y perjuicios ocasionados por la USUARIA derivados del incumplimiento de sus obligaciones establecidas en este contrato, incluidas el monto por concepto de la cláusula penal en el supuesto de verificarse la condición resolutoria al no iniciar la USUARIA la instalación en el plazo acordado, así como la falta a la</p>

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

	<p>desinstalación de la red y equipos que por cualquier causa de terminación del contrato deba la USUARIA retirar de los postes de JASEC.</p> <p>La Garantía de Cumplimiento también responderá por el monto de la cláusula penal en caso de la resolución anticipada por el incumplimiento del plazo para iniciar la instalación para lo cual las Partes fijan la suma correspondiente a dos (2) meses de la facturación mensual del precio del contrato. La Garantía de cumplimiento también responderá por los daños y perjuicios ocasionados a JASEC por la falta de pago del precio mensual y/o saldo adeudado de contrato. Adicionalmente, la Garantía de cumplimiento responderá en general por cualquier otro incumplimiento de las obligaciones de la USUARIA, y especialmente, la obligación de desinstalación de su red y equipos de los postes propiedad de JASEC. Una vez resuelto el contrato por cualquier causa, incluida la concisión resolutoria por no iniciar la instalación de la red y los equipos por parte de la USUARIA, JASEC podrá ofrecer y dar el acceso a terceros operadores el espacio en los postes objeto de este contrato. Salvo el caso de la cláusula penal donde se fija un monto de dos meses de facturación, en los demás casos JASEC deberá realizar una liquidación del monto correspondiente a rebajar de la Garantía de Cumplimiento. En caso de que el monto de la Garantía de Cumplimiento no cubra los daños y perjuicios ocasionados a JASEC por el incumplimiento contractual de la USUARIA, JASEC podrá reclamar y demandar, y de ser necesario en la vía jurisdiccional, lo que en derecho corresponda.</p> <p>El monto de la Garantía de cumplimiento a favor de JASEC será la suma equivalente al 10% del monto total del contrato, y estará vigente hasta por dos meses adicionales al vencimiento del plazo del contrato, la cual se hará efectiva sin trámite alguno como indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento por parte de la USUARIA.</p> <p>La Garantía debe ser emitida a entera satisfacción de la JASEC y sus condiciones, garantía y demás requisitos deben ser aprobados previamente por ésta y deberá ser entregada a JASEC previo al inicio de los trabajos de instalación. El monto de la garantía será reajustado con cada ampliación de los postes, aprobada. El monto de la garantía deberá actualizarse en caso de ejecuciones parciales, de modo tal que la USUARIA se compromete a mantener durante el plazo de vigencia del contrato más dos meses adicionales, el monto total de la Garantía de cumplimiento.</p>
Cláusula 9.3	Redacción incluida en la cláusula 9.2 anterior.
Cláusula 9.4	Redacción incluida en la cláusula 9.2 anterior.
Cláusula 13.1	Ha de considerarse razonable la exigencia de las pólizas de riesgo de trabajo y la responsabilidad civil por servicios. Ambas partes deben sujetarse a la condiciones comerciales y regulatorias en la materia y la empresa que decida contratar la Usuaría. Las pólizas cubren los riesgos o siniestros que en ella se indican pero respecto de la Usuaría. JASEC será responsable si por incumplimiento del contrato o por responsabilidad contractual, de acuerdo a las reglas del Código Civil, y según exista responsabilidad por su conducta o la de sus empleados.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

Cláusula 14.1	Si JASEC ha de realizar una actividad de inspección o fiscalización de este contrato, corresponderá a ella cubrir los costos de la misma. Por su parte, la Usuaría también ha de realizar sus propias fiscalizaciones por su propia cuenta. En de que no se realicen y por ello no se observó una particular situación que deparó en un daño a alguna de las partes o tercero, no exime a quien sea responsable de esa causa, de la responsabilidad correspondiente, sea contractual o extracontractual; según las disposiciones del Código Civil.
Cláusula 17.1	Esta cláusula establece la resolución contractual por incumplimiento que en realidad ya está establecida en el Código Civil. En realidad lo que la disposición pretende es reforzar o implícitamente agregar como obligaciones de la Usuaría el pago de los costos por inspecciones u otros cargos establecidos en el contrato. En cuanto a las inspecciones ya quedó resuelto que cada parte correrá por su cuenta los costos y gastos por su cuenta. La única contraprestación económica por las prestaciones de JASEC es el precio y la garantía de cumplimiento; por lo que no se entiende el término "gastos y otros cargos contemplados en este contrato"; debiendo eliminarse.
Cláusula 20.1	Entendemos que se trata de aclarar que no hay un derecho de exclusividad otorgado a la Usuaría para hacer uso compartido del poste. Es decir, que la Usuaría sea la única en poder hacer uso del poste. Una disposición similar o así es ilegal, toda vez que existe una obligación de no discriminación y transparencia que ambas partes deben cumplir. Así las cosas, se entiende que esta cláusula establece el derecho de JASEC para negociar y acordar más acuerdos de uso compartido, siempre que técnicamente sea posible.
Cláusula 21.1	El objeto del contrato es el uso compartido de postes, lo que implica el uso y disposición de poste. Para ello se entrega un derecho de uso y disposición a favor de la Usuaría, y será este el derecho que tiene ésta. Por eso es que antes se denominaba un contrato de arrendamiento, pues se trata de "un derecho de uso y disposición" como contraprestación a un precio. Además, el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones dispone la obligación de los operadores a negociar las solicitudes de acceso razonables.
Cláusula 24.1	Es natural y lógico que si JASEC tiene que realizar los trabajos que son obligación de la USUARIA, éstos sean por cuenta y riesgo de la USUARIA, es decir, la USUARIA tiene en su haber una obligación de hacer, y lo que la disposición indica es que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido, JASEC queda facultado para sustituir en sus obligaciones a la USUARIA, y por ende, tiene el derecho de cobrar el monto de los costos por haber hecho los trabajos que le corresponden a la USUARIA. Esta asesoría considera razonable que los trabajos realizados por JASEC en el anterior supuesto de incumplimiento de la USUARIA, sean considerados a cargo, por cuenta y a riesgo de la USUARIA.
Cláusula 24.2	Tal y como se ha indicado anteriormente respecto de las cláusulas 9.2 a 9.4., solo debe existir una Garantía de cumplimiento. Sin embargo, el supuesto de esta cláusula 24.2 debe tenerse por incluida como supuesto de ejecución de dicha garantía de cumplimiento. La Garantía de cumplimiento es una sola, y garantiza los incumplimientos de la USUARIA incluidos los supuestos que tanto le interesan a JASEC, a decir: el inicio de la instalación, el pago del precio, y la desinstalación de la red y equipos. En cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad del monto de la Garantía, ya quedó establecido que lo

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

	razonable es un 10% del monto del precio del contrato.
Cláusula 24.3	La USUARIA debe realizar los trabajos de remoción de los cables y el equipo accesorio que la JASEC le haya ordenado hacer, dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la USUARIA reciba la comunicación escrita de JASEC conteniendo el requerimiento correspondiente. En caso de que la USUARIA incumpla con dicho plazo, JASEC procederá hacer los trabajos necesarios sin responsabilidad alguna quedando facultada para ejecutar la Garantía de Cumplimiento para cubrir los costos del respectivo desmantelamiento.
Cláusula 25.1	No procede una Garantía de Cumplimiento por la falta de desinstalación separada de la ya indicada única Garantía de Cumplimiento de toda la ejecución del contrato. La redacción de este artículo se incluye en lo que corresponde en la cláusulas 9.2. a 9.4. En síntesis, esta asesoría establece y recomienda que independientemente de la existencia de una sola Garantía de Cumplimiento, ésta debe cubrir todos los supuestos requeridos por JASEC en las otras propuestas de garantía de instalación y la garantía de desinstalación. Es más eficiente tener una sola Garantía que cubra todos los supuestos, y que especifique la forma de ejecutar la garantía en caso del acaecimiento de cada uno de los supuestos, en caso de que sea necesario. Por consiguiente, en atención a la finalidad perseguida por JASEC, las Partes deberán a partir de la propuesta del Consejo, redactar las cláusulas necesarias para regular el tema de una única Garantía de Cumplimiento.
Cláusula 25.2	Lo mismo que en el punto anterior, la redacción de este artículo se incluye en lo que corresponde en la cláusulas 9.2. a 9.4.

B. Sobre el precio como condición económica del contrato de acceso a postes.

- XL I.** Las Partes tienen un desacuerdo en cuanto la *metodología del cálculo* del precio por el uso y disposición (arrendamiento) del espacio correspondiente en los postes de JASEC. Esta controversia surgió desde que una vez vencido el contrato y por ende la metodología empleada anteriormente, JASEC comunicó la nueva metodología y el nuevo precio para los años 2009 y 2010. Posteriormente, JASEC acordó una la última metodología y el nuevo cálculo para el 2011 mediante el Reglamento interno de términos y condiciones para el uso compartido de postes, y la forma de reajuste anual.
- XLII.** En reiteradas ocasiones esta Superintendencia ha solicitado a JASEC la justificación del diseño de la metodología, entendiéndose por ello la utilización de los diferentes factores o variables de la fórmula empleada y el orden y distribución de los mismos; así como, los costos utilizados para los respectivos cálculos a partir del año en que las Partes entraron en conflicto. JASEC mediante el oficio GIT-GAP-069-2011 señala el fundamento de la metodología y costos utilizados para el cálculo del precio propuesto.
- XLIII.** Esta Superintendencia también dio oportunidad a FEMARROCA para que objetara la metodología y los cálculos correspondientes realizados por JASEC, y se refiriera a la propuesta específica, indicando por qué no le parecen las variables o por qué no se justifican los costos. Adicionalmente, FEMARROCA podía proponer una fórmula o metodología de cálculo diferente y justificarla.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

XLIV. El análisis económico para determinar la metodología y los precios correspondientes fue realizado por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 3499-SUTEL-DGM-2011. Este estudio parte de la propuesta metodológica y los costos presentados por JASEC. FEMARROCA expone su posición respecto de la metodología, los factores empleados y los costos, utilizados por JASEC, en su escrito de fecha 21 de marzo de 2011 que consta a folios a 249. Corresponde a esta Superintendencia valorar la razonabilidad y proporcionalidad de dicha metodología y su formulación. Adicionalmente, corresponde a este Consejo valorar y resolver sobre los costos presentados por JASEC que en realidad son el detonante de la diferencia de posiciones o percepciones de las Partes respecto del precio debería fijarse. En este sentido, el criterio 3499-SUTEL-DGM-2011 que este Consejo acoge y mediante el cual fundamenta esta resolución, señala en lo que corresponde:

(...)

ANÁLISIS TÉCNICO

(...)

El análisis realizado permite establecer que la metodología que corresponde aplicar para determinar el precio que debe de cancelar el operador de telecomunicaciones, en este caso Femarroca a JASEC, es la aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Resolución RCS-107-2011, modificando únicamente la variable correspondiente a la tasa de rentabilidad, como recomendación emitida por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo Número 005-080-2011, por motivos de practicidad para el acceso a la información de otros años donde deben liquidarse las partes, así como por la objetividad de utilizar una tasa de interés determinada por un ente externo como el Banco Central de Costa Rica. A continuación se presenta el desarrollo de la metodología aplicada para el caso:

METODOLOGÍA

El punto de referencia del cual se parte es la metodología empleada por el ICE para determinar el precio de alquiler de postes en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) que fue aprobada por la Sutel mediante resolución RCS-496-2011, de donde se deriva la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS} + \text{OPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS}$$

Donde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.

Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

Opex: Costos de operación y mantenimiento.

Ps: Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que:

$$\text{CAPEX} = \frac{(\text{CDc} + \text{Ct}) \times \text{FU}}{\text{FD}}$$

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

Donde

CD_c: Costo directo de capital

CI_c: Costo indirecto de capital

FU: Factor de utilización, según espacio utilizable en un (21% es lo que utiliza en ICE)

FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE

$$FD = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

i= Tasa de rentabilidad esperada

n= Vida útil en años de la infraestructura (30 años)

Y finalmente,

$$OPEX = \{[(CD_o + CI_o) * FU]\} * (1 + i)$$

En virtud de lo anterior, seguidamente se enumeran los factores de la fórmula anterior que fueron ajustados:

1. **Costo de instalación del poste:** Es el costo de instalación del poste por tipo de material que posee JASEC según su estructura de costos. Para los postes de concreto de once metros a más, se toma el costo reportado por JASEC en el oficio GIT-GAP-069-2011 el mismo se presenta en el siguiente cuadro

Cuadro 1

JASEC: Costo de Instalación por Poste de Concreto	
Año	Costo Total
2010	457.624,93
2011	629.197,00
2012	629.197,00

Fuente: Oficio GIT-GAP-069-2011

Para el caso de los postes de madera, JASEC no presentó el costo, por tanto se trabaja con el costo promedio de postes de madera del ICE presentado en la OIR en setiembre del presente año, para estimar la tarifa para el año 2011. Como no se cuenta con el costo de este tipo de postes para el año 2010, se parte del costo del 2011 y se resta el porcentaje de inflación registrado para el año 2010, que corresponde a 5.82%. El costo se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro 2

JASEC: Costo de Instalación por Poste de Madera	
Año	Costo Total

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

2010	387.372,70
2011	411.311,00
2012	411.311,00

Fuente: Elaboración propia con información del oficio GIT-GAP-069-2011

2. **Espacio utilizable para telecomunicaciones:** *Técnicamente el espacio total que puede ser utilizado tanto para energía como telecomunicaciones en un poste (11 a 16 metros) es de 410 cm, de los cuales energía eléctrica utiliza 235 cm (57,32%) y telecomunicaciones 175 cm (42,68%). Las medidas anteriores fueron definidas con base en estudios técnicos realizados por el área de ingeniería de Sutel. En los siguientes cuadros se muestra el porcentaje del costo del poste según tipo de material, que asume el área de telecomunicaciones:*

Cuadro 3

JASEC: Porcentaje del poste de concreto que asume telecomunicaciones		
Año	Costo Total	Costo Telecomunicaciones
2010	457.624,93	195.314,32
2011	629.197,00	268.541,28
2012	629.197,00	268.541,28

Fuente: Elaboración propia con base en el oficio GIT-GAP-069-2011

* Cifras en colones

Cuadro 4

JASEC: Porcentaje del poste de madera que asume telecomunicaciones		
Año	Costo Total	Costo Telecomunicaciones
2010	387.372,70	165.330,67
2011	411.311,00	175.547,53
2012	411.311,00	175.547,53

Fuente: Elaboración propia con base en la OIR del ICE, septiembre 2011

* Cifras en colones

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

3. **Espacios disponibles para arrendar:** Se dispone de 5 espacios en postes de 11 metros a más, según estudio del área técnica de SUTEL. Para el caso de postes de madera se utilizan 4 espacios por ser de menor tamaño.
4. **Tasa de rentabilidad:** Se utiliza el promedio anual de la tasa activa de bancos públicos para "otras actividades" estimada por el Banco Central de Costa Rica. Esta tasa se considera aplicable, pues al ser los postes un recurso para brindar el servicio de energía eléctrica, en la estimación por parte del Banco Central de esa tasa se incluye a la industria eléctrica por ello que se considera la más adecuada para este fin. Además la utilización de esta tasa en la fórmula facilita el acceso por parte de los operadores a información objetiva para la verificación de los montos derivados de la aplicación de la fórmula.

En virtud de lo anterior, la tasa aplicable es la de otras actividades registrada, que para el 2010 fue de 16.60% y para el 2011 es de 16.27%.

5. **Vida útil:** Se trabaja con 30 años para postes de cemento y 20 años para los de madera, según lo establecido en la nota del Servicio Nacional de Electricidad N° 641-JD-87 con fecha 22 de abril de 1987 y es con base al Artículo VI de la Sesión Ordinaria número 2407-87 de la Junta Directiva, efectuada el 6 de abril del mismo año.
6. **Estimación de CAPEX y OPEX:** Para la estimación de los costos de capital se emplea una tasa de rentabilidad que corresponde a la tasa activa para otras actividades según sea el año. El espacio utilizable aplicado es de 42.68% como se indicó anteriormente y la vida útil es de 30 años para postes de concreto y 20 años para postes de madera.

Para los costos de operación y mantenimiento se emplea el definido por la firma Deloitte en el modelo CORE para definir la metodología de cálculo de los precios de interconexión (contratación número 2009-PP-000010-Sutel), que corresponde a un 3% y finalmente se divide entre cinco que es la cantidad máxima de operadores de telecomunicaciones por poste.

La SUTEL consideró que los costos del poste deben ser cubiertos tanto por el negocio correspondiente al servicio de energía eléctrica como por el servicio de telecomunicaciones. En definitiva, el poste es ocupado por ambas redes, la de energía y la de telecomunicaciones, y en la proporción que corresponda deben cubrir los costos correspondientes. De esta manera lo que no cubra telecomunicaciones, JASEC se lo debe cargar a los servicios de energía y, por ende, su equilibrio financiero no debería verse afectado. En caso contrario, habría un enriquecimiento ilícito o sin justa causa a costa de los operadores de telecomunicaciones.

El otro aspecto principal a resaltar es el cálculo de los costos indirectos por la instalación de un poste. JASEC tanto en su Reglamento de Condiciones

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

Técnicas de Accesibilidad a la Infraestructura como en los diferentes oficios emitidos a esta Superintendencia, argumenta que los costos indirectos representan un 20% del costo directo de instalación. Este porcentaje es estimado con base en un estudio de gastos institucionales. No obstante, en ningún momento JASEC adjuntó la documentación de respaldo que compruebe y fundamente dicho porcentaje, el cual SUTEL considera muy alto en comparación con otros operadores que sí aportaron la información de forma desagregada.

La SUTEL solicitó mediante oficio 768-SUTEL-2011 del 29 de abril del 2011, a todas las empresas distribuidoras de energía eléctrica que brindan el servicio de alquiler de postes, un desglose de la información de costos para la instalación, operación y mantenimiento de los mismos; a la cual JASEC no respondió en el tiempo establecido, por lo que se le solicitó de nuevo dicha información para resolver la Orden de Acceso JASEC-AMNET. En este último momento, JASEC respondió mediante oficio GIP-GAT-108-2011. Sin embargo, la información brindada no presenta el desglose solicitado por esta Superintendencia, específicamente el porcentaje estimado para costos indirectos, al no aportar las tablas donde se demuestre de donde se obtiene dicho porcentaje.

Dada la situación anterior, la SUTEL está obligada a resolver la Orden de Acceso con la información que dispone en el expediente respectivo. Igualmente, la SUTEL debe determinar qué costos reconoce o no con base en la prueba aportada por las partes, y de la solicitada a éstas, considerando la carga de la prueba. Partiendo de la premisa anterior, los operadores deben demostrar los costos que aducen incurrir, con la respectiva documentación de respaldo. En este caso, JASEC como parte interesada del proceso, no aportó las pruebas necesarias para fundamentar, por una parte, de donde surge el porcentaje de 20% de costos indirectos, y por otra, los documentos de respaldo que permitan verificar los montos y rubros de los costos de instalación de un poste, de manera que se pueda determinar su razonabilidad. En consecuencia, la SUTEL no pudo reconocer los costos indirectos.

Lo anterior, también se fundamenta en el hecho de que solo el costo directo de instalación de postes de JASEC, está muy por encima del costo total promedio de instalación de mercado (ver cuadro N° 5). Entiéndase costo total promedio de instalación, al costo promedio de instalación que incluye los costos indirectos y directos, es decir solo el costo directo de instalación de JASEC es un 39.60% como máxima diferencia y 7.32% como mínima, al costo total de instalación respecto de otros operadores o titulares de postes en mercado. Dado que los costos directos estimados por JASEC (P, según definición de JASEC) para la instalación de un poste, están sobre lo estimado por otros operadores incluyendo todos los costos asociados a la instalación, puede inferirse que los costos de JASEC (P) incluye otros costos asociados (costos indirectos) a la instalación de un poste, y aunado a la falta de prueba por parte de JASEC de como estima el porcentaje de costos indirectos, se debe concluir que no se deben de reconocer.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

Cuadro 5

Costo de Instalación por Empresa Titular de Infraestructura		
Empresa	Costo Total*	Diferencia porcentual respecto a JASEC
ICE	560 662	-12.22 %
JASEC	629 197	--
Coope Alfaro	586 305	-7.32 %
Coope Santos	450 698	-39.60%

Fuente: Fuente: Elaboración propia con base en los datos presentados por las empresas según

expedientes: OT-018-2009, OT-019-2009, OT-046-2010, OIR, OT-096-2010, OT-123-2010

* Cifras en colones

* Nota: Las demás empresas de servicio eléctrico que no aparecen en el cuadro, es porque no reportan

desagregadamente los costos de instalación, por ende su costo total se encuentra sobreestimado.

Así las cosas, el servicio de alquiler de infraestructura representa para las empresas titulares de la misma, un ingreso adicional al asociado al servicio eléctrico, dentro del cual los postes son infraestructura fundamental para brindarlo. Partiendo de lo anterior, es necesario tener claro que la instalación del poste, así como su operación y mantenimiento es un costo que debe asumir el negocio de energía eléctrica. No obstante, al ser infraestructura compartida el costo también debe ser compartido. En consecuencia, el costo del poste se debe distribuir con base al porcentaje de espacio que utiliza cada actividad: por un lado, energía eléctrica 57.32% y, por el otros, telecomunicaciones 42.68%.

Adicionalmente, al poseer esa infraestructura la característica de disponibilidad de espacio, surge el alquiler del mismo como "negocio secundario" para las telecomunicaciones, en este caso para el servicio de telefonía, televisión por cable e internet, entre otros. Entiéndase que este alquiler es un negocio secundario para las empresas de energía eléctrica, por lo que el precio o tarifa de alquiler solo debe de representar los costos en que incurre la empresa eléctrica para brindar ese servicio adicional.

Con base en la premisa anterior, resulta evidente que JASEC incurre en el error de cargar todos los costos de instalación de postes al precio por el acceso a la infraestructura, lo cual es incompatible con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, artículo 32, el cual señala que, "[l]os cargos de acceso e interconexión serán negociados por los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

establezca la SUTEL en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos...".

En este caso la orientación a costos debe ser exclusivamente de los costos en que se incurre para el alquiler a los operadores de telecomunicaciones.

Resulta importante dilucidar, que la SUTEL al establecer la fórmula para determinar el precio de alquiler cumple con el artículo 32 de Reglamento de Acceso e Interconexión antes citado, pues en el precio determinado se reconocen los costos necesarios más una utilidad, para que JASEC cubra los costos incurridos solamente por la puesta a disposición y uso de un espacio (o espacios) en el poste como recurso asociado a las redes de telecomunicaciones.

Es así como los CAPEX se establecen como un porcentaje del costo de instalación total (42.68%) del poste. En dicho porcentaje se asumen que se incluyen los costos directos e indirectos asociados al capital.

Uno de los puntos en los que existe desacuerdo entre las partes es en el precio fijado por JASEC, mismo precio o tarifa que fue publicada en el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, en la Gaceta N° 29 del jueves 10 de febrero del 2011.

Con respecto al punto anterior, se procede a señalar que como se expuso anteriormente, la fórmula utilizada para determinar la tarifa de accesibilidad a la infraestructura es aprobada por ésta Superintendencia en la resolución RCS-107-2011.

Es importante recalcar que se están incluyendo todos los costos de instalación para postes de concreto reportados por JASEC; lo que implica que con la tarifa resultante se cubren todos los costos necesarios para la prestación del servicio. No obstante, como JASEC no presentó la información de costos para los postes de madera se trabaja con la información del de la OIR del ICE presentada el mes de setiembre del presente año.

En el siguiente cuadro se presenta la tarifa por año para postes de cemento y madera que se deben de liquidar las partes:

Cuadro 5

JASEC: Tarifa Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto	
Año	Tarifa en colones
2010	7.721,68
2011	10.445,55

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

Fuente: Elaboración propia con información del oficio GIT-GAP-069-2011

Cuadro 6

JASEC: Tarifa Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de madera

Año	Tarifa en colones
2010	8.434,66
2011	8.825,31

Fuente: Elaboración propia con base en la OIR del ICE, setiembre 2011

Recomendaciones

Basados en los siguientes artículos:

Artículo 60 de la Ley N°8642. "Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.— Orden de acceso e interconexión. De oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la Sutel podrá emitir una orden de acceso e interconexión a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.

Se recomienda fijar la tarifa de acceso a la infraestructura de JASEC para los años 2010 y 2011 según tipo de poste, con la metodología aprobada por esta Superintendencia mediante la resolución RCS-107-2011, modificando únicamente la tasa de rentabilidad por razones de accesibilidad a información más objetiva y práctica de obtener por las partes involucradas en el proceso para efectos de comprobación de la tarifa, el resultado se presenta en los siguientes cuadros:

Cuadro 7

JASEC: Tarifa de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto	
Año	Tarifa

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

2010	7.721,68
2011	10.445,55
2012	11.257,69

Fuente: Elaboración propia con información del oficio GIT-GAP-069-2011

Cuadro 8

JASEC: Tarifa de Acceso a la Infraestructura para postes de madera	
Año	Tarifa
2010	8.434,66
2011	8.825,31
2012	9.447,13

Fuente: Elaboración propia con base en la OIR del ICE, setiembre 2011

Es importante mencionar que con esta metodología se está reconociendo el costo total en que incurre JASEC para brindar este servicio, al estimarse la tarifa con el costo de instalación del poste brindado por JASEC mediante oficio GIT-GAP-069-2011 (en el caso de los postes de concreto) y por ende no existe ninguna afectación económica financiera para la empresa titular de la infraestructura.

Adicionalmente, es importante mencionarse que la metodología aplicada por Sutel cumple con la normativa establecida al ser una tarifa orientada a costos, ser razonable, transparente y que no implica más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

- XLV.** Con base en el anterior fundamento, el precio del uso de espacio en el poste mensual de madera y el precio del uso de espacio en el poste mensual de concreto, para los periodos correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, se debe establecer en este caso concreto, de la siguiente manera:

Cuadro 7

JASEC: Tarifa de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto	
Año	Tarifa
2010	7.721,68
2011	10.445,55
2012	11.257,69

Fuente: Elaboración propia con información del oficio GIT-GAP-069-2011

Cuadro 8

JASEC: Tarifa de Acceso a la Infraestructura para postes de madera	
Año	Tarifa

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

2010	8.434,66
2011	8.825,31
2012	9.447,13

Fuente: Elaboración propia con base en la OIR del ICE, setiembre 2011

C. Sobre la negociación de nuevas solicitudes y los estudios realizados.

XLVI. En cuanto a la solicitud de los postes de la ruta que inicia de Paso Ancho pasando por El Alto de San Rafael, llegando hasta el centro de San Rafael, de donde se iniciaría la red de distribución para toda la localidad de San Rafael, JASEC señala que no ha recibido solicitud alguna. No obstante, se desprende de las solicitudes y prueba a folios 560 a 562 y 580 a 582 del expediente OT-096-2010, que sí existe dicha solicitud, y por ende, se procedió a realizar el estudio técnico correspondiente. Sobre este particular el Consejo resuelve con fundamento en el criterio 459-SUTEL-DGC-2012. Con una descripción detallada y fotografías, el criterio técnico mencionado que se adjunta como **Anexo 1** a la presente resolución como parte de su motivación, concluye:

“(...)

- *Las redes de postes esencialmente son diseñadas para la distribución de energía eléctrica y para determinar la disponibilidad y capacidad soportante de los postes para ubicar tanto las líneas de la red de distribución como las líneas de terceros, se toman en consideración varios criterios, espacio disponible, carga mecánica, cables, conductores y equipos eléctricos.*
- *La cargabilidad es de suma importancia y debe ser respetada ya que el no hacerlo podría ocasionar inconvenientes en la infraestructura y evidentemente en la calidad del servicio.*
- *Para determinar la cantidad y capacidad soportante de los postes, es necesario considerar el espacio físico disponible requerido para el montaje del tendido de alta y baja tensión, de las líneas de la red de distribución, como de terceros. Se debe tener en cuenta la altura de los cables, donde actualmente el espacio libre de tránsito debe ser 5,50 metros de altura medidos desde el centro de calle, según la Norma Técnica de ARESEP AR-NTACO.*
- *En el caso en cuestión, para el tramo por el cual correrá la fibra óptica de la empresa FEMARROCA, sí existen condiciones para su instalación. El inconveniente se encuentra en la postería en San Rafael, ya que como se observó en las figuras, existen problemas de espacio que en su mayoría obedecen a que la forma en que se instalaron las líneas actuales no respetaron lo establecido en el reglamento, respecto a los 20 cms por operador. Se deben realizar trabajos de reacomodo de estas redes, y reordenar las líneas para garantizar los espacios que están reglamentados.*
- *No consta en autos el criterio técnico de JASEC, respecto de la solicitud de la empresa para este recorrido.”*

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

XLVII. Es necesario contrastar esta realidad de la ruta de descrita respecto de la disciplina técnica de un sistema de postería de tendido eléctrico, a efectos de valorar la viabilidad técnica del acceso solicitado por FEMARROCA. En este sentido, señala el citado criterio técnico:

"(...)

DATOS TECNICOS IMPORTANTES A CONSIDERAR EN UN SISTEMA DE POSTERÍA DEL TENDIDO ELÉCTRICO

a. Consideraciones técnicas

Para determinar la disponibilidad y capacidad soportante de los postes para ubicar tanto las líneas de la Red de Distribución como las líneas de terceros, se toman en consideración varios criterios, a saber:

1. Espacio disponible

En la siguiente figura se muestra, desde el punto de vista técnico, la distribución de espacio en postes, donde se toma en consideración tanto la proporción que debe ser enterrado, como el espacio libre requerido, como mínimo, para la libre circulación del tránsito y el espacio necesario para la instalación de líneas secundarias. El montaje de las líneas primarias se hace en la parte superior de las líneas secundarias, de acuerdo al Manual de Montajes.

A partir de esas consideraciones indicadas, se estiman como parámetros para la distribución física de las secciones del poste, lo siguiente:

Distribución de las secciones del Poste de 11 metros

<i>Secciones</i>
<i>A. Entierro</i>
<i>B. Altura requerida para paso, desde nivel del suelo</i>
<i>C. Longitud disponible total:</i>
<i>a. Longitud disponible para líneas alta y baja tensión</i>
<i>b. Longitud disponible para uso por parte de tercero</i>

El entierro corresponde a la proporción del poste que debe ser enterrada bajo nivel de suelo, de acuerdo a la altura total del poste, para lograr un soporte adecuado.

Con respecto a la altura requerida para el paso vehicular, se considera lo establecido por la ARESEP mediante una norma técnica, que indica que la altura mínima permitida para la primera línea instalada en el poste es de 5.5 metros desde el nivel del suelo, medida en el centro de la calle, dada la curvatura del cable (flecha) que se forma.

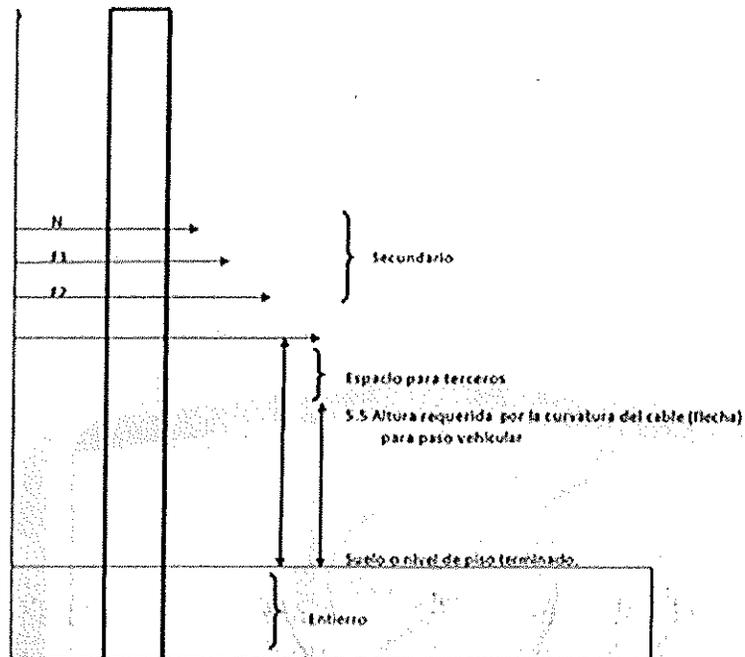
09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

La longitud disponible total, corresponde al espacio requerido para el montaje del tendido en alta y baja tensión, como las líneas de terceros que se requieran instalar en el poste.

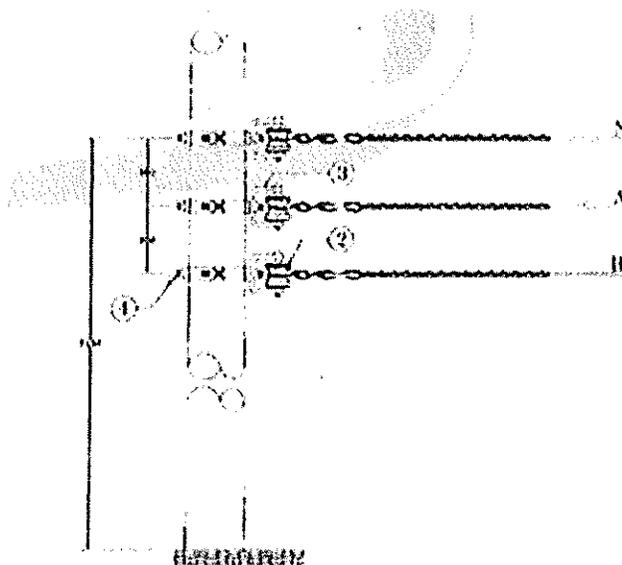
Bajo los parámetros del Manual de Montajes y la Normativa de ARESEP, se define el porcentaje de la longitud disponible total para alta tensión, para baja tensión y para terceros.

Distribución de Espacio en poste



09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012



N: Neutro
F1: Fase A del Secundario
F2: Fase B del Secundario

2. Carga Mecánica

Otro criterio que se considera es el cálculo mecánico de la capacidad soportante de los postes, donde se toma en cuenta las tensiones o fuerzas de cables y conductores, transformadores y el poste.

3. Cables y Conductores

Se calcula su tensión o fuerza que ejercen los cables o conductores actualmente sobre el poste basándose en la teoría de la catenaria, la cual da la tensión a partir de la longitud del vano y la flecha así como la temperatura de operación. Mediante un proceso iterativo puede determinarse la tensión a diferentes temperaturas. Para el cálculo mecánico debe asegurarse que la estructura soportará las tensiones resultantes a la temperatura mínima y con viento, esta temperatura fue fijada en 15° C y el viento en 96 km/h según los requerimientos del NESC 2001. El cálculo de las tensiones mecánicas se fundamenta en la ecuación (1).

$$s = wL^2 / 8T$$

Donde "s" es la flecha, "w" el peso del conductor por metro, "L" la longitud del vano y "T" la tensión del conductor.

Además de las tensiones de los conductores debe fijarse la carga que el viento ejercerá sobre éstos (empuje que provoca movimiento) y que al final será trasladada

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

al poste. Esto se determinó calculando la presión que ejerce el viento sobre una superficie cilíndrica, como lo son los cables, y después determinando la carga debida a esta presión, trasladada al poste según la longitud de cada vano del mismo, según la siguiente ecuación:

$$w_c = (D + 2R)W / 12$$

Donde "Wc" es la fuerza transversal del viento por cada pie de conductor, "D" es el diámetro del conductor, "R" es la capa radial de hielo (lo cual no aplica para nuestras condiciones), y "W" es la magnitud de la fuerza del viento.

4. Transformadores

Al ser los transformadores cilíndricos se les aplicó el método de cálculo de la fuerza debida al viento anterior, considerando sus dimensiones dependiendo de su capacidad utilizando tablas de fabricante según la norma correspondiente, toda vez que no se puede despreciar la fuerza producida por el peso del mismo.

5. Poste

El momento en la base de un poste debido a la fuerza del viento a lo largo del mismo se calcula de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$M_b = L_p \left[\frac{2C_t + C_g}{K_c} \right] H_p^2$$

Donde "Mb" es el momento en la base debido al viento, "Lp" es la presión del viento sobre el poste según la zona de diseño de la tabla 250-1 del NESC 2001, para este caso fue 9 lb/ft², "Ct" es la circunferencia en la cima del poste, "Cg" es la circunferencia al nivel del suelo del poste, "Kc" es una constante, "Hp" es la altura del poste sobre el suelo.

(...)

En conclusión, para determinar la cantidad y capacidad soportante de los postes, es necesario considerar el espacio físico disponible requerido para el montaje del tendido de alta y baja tensión, de las líneas de la Red de Distribución, como de terceros. Se debe tener en cuenta la altura de los cables, donde actualmente el espacio libre de tránsito debe ser 5,50 metros de altura medidos desde el centro de calle, según la Norma Técnica de ARESEP.

Para la determinación de la carga mecánica en los postes se deben considerar:

- 1) Tensión o fuerza que ejercen las líneas sobre el poste.
- 2) Fuerza de los transformadores debida al peso y viento.
- 3) Fuerza del viento en el poste.

Los elementos adicionales a las redes, especialmente a las existentes, se ven limitados por los ángulos y las anclas. Si los postes incluyen ángulo, y se desea agregar mayor carga, se deben agregar más anclas, según sea la carga; siempre y

09 DE MAYO DEL 2012

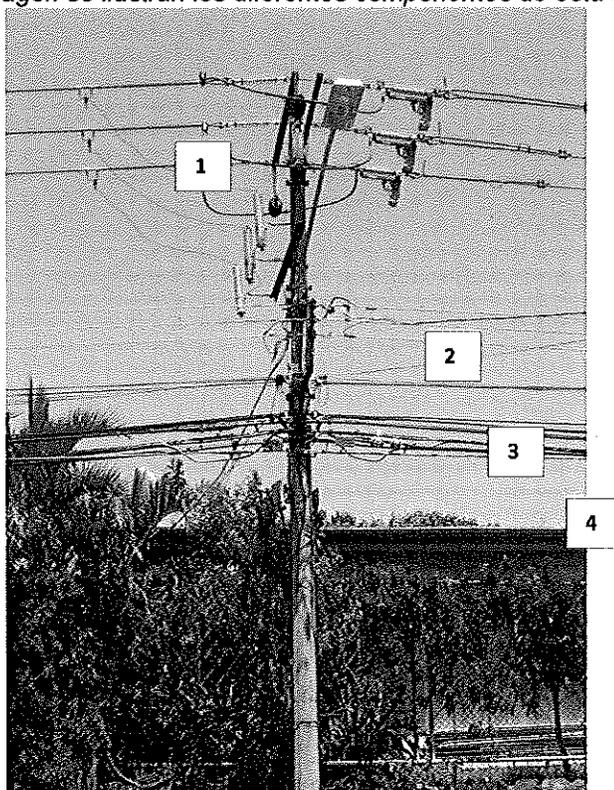
SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

cuando sea físicamente factible. Pero, en los postes sin ángulo y con ancla en "bandera" (90° respecto al rumbo del circuito eléctrico), tienen limitaciones para la adición de elementos de una red.

De acuerdo con la inspección en sitio, la mayoría de los postes del tendido eléctrico propiedad de JASEC están constituidos de la siguiente manera:

- 1) Red primaria de alta tensión.
- 2) Red secundaria de baja tensión
- 3) Red de telefónica
- 4) Dos o tres redes de televisión por cable

En la siguiente imagen se ilustran los diferentes componentes de esta conformación.



Adicionalmente, dependiendo de la concentración de carga, el poste debe soportar el transformador respectivo, equipos de control propios de la empresa y en algunos casos, equipos de las cableras, tal y como se ilustra en la siguiente imagen.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

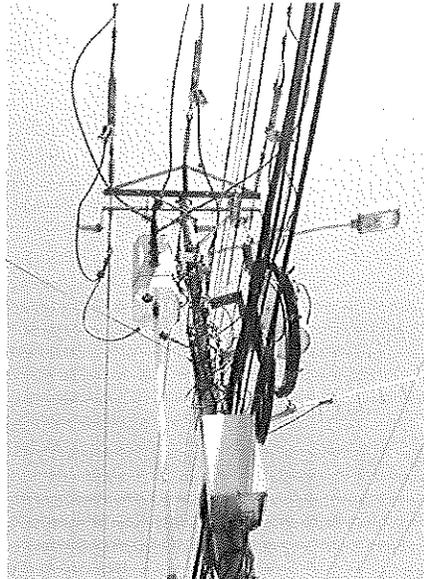


Figura N° 30
Equipo adicional instado en poste

- XLVIII.** Dado que la instalación del tendido de la red de cable de FEMARROCA tiene que seguir un procedimiento que cumplan con las anteriores disposiciones, pues JASEC está obligado a respetarlas como operador también de redes de energía eléctrica y sujeto a dicha normativa emitida por ARESEP, y siendo que este órgano considera razonables las medidas técnicas requeridas por parte de JASEC para alcanzar dicho objetivo, es necesario indicar las siguientes condiciones o términos para la **instalación de la red de cable en postes de JASEC**, las cuales este Consejo encuentra razonables:

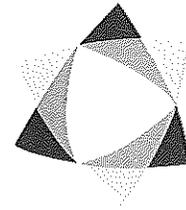
"(...)

C. REGLAMENTO TECNICO DE JASEC

La Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, en Gaceta N° 29 del jueves 10 de febrero del 2011, publicó el reglamento de las condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la Junta Administrativa del servicio Eléctrico Municipal de Cartago, que en lo que interesa a la letra indica:

"Aspectos técnicos de instalación

Artículo 4º—La zona dispuesta para la instalación de redes de telecomunicaciones comprende 60 centímetros, iniciando a partir de los 20 centímetros por debajo de la última línea de la red de baja tensión. En este espacio se instalará un máximo de cuatro operadores de telecomunicaciones, cada Operador ocupará un segmento de 15 centímetros, distancia que deberá conservarse a lo largo del tendido, debiendo el Operador circunscribirse al segmento autorizado.



09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

Si al momento, de instalar un nuevo cable de telecomunicaciones no existiera red de baja tensión, el operador deberá coordinar con JASEC, la localización del espacio necesario para instalar esta red. JASEC se reserva un espacio de 30 centímetros sobre el neutro y 20 centímetros por debajo del conductor inferior de la línea de baja tensión para instalar infraestructura de su propiedad.

Artículo 5º—La instalación se realizará en postes de concreto, madera o metálicos o en su defecto torres u otras infraestructuras establecidas para la distribución eléctrica, con una altura mínima de nueve metros. Las distancias de seguridad verticales respetarán las siguientes distancias mínimas: 6 metros sobre el nivel de carretera, camino o entradas de predios privados y 5.5 metros sobre el nivel de acera.

El Operador que requiera un poste de servicio para alcanzar la altura exigida, deberá cumplir con las condiciones técnicas de seguridad establecidas por JASEC (ver figura A). Bajo ningún supuesto se permitirá el uso de la condeleta eléctrica para soportar la acometida del Operador.

En los casos en que sea necesario atravesar la calzada con redes o acometidas de telecomunicaciones, se deberá realizar el tendido formando ángulos rectos, en ningún caso los cables podrán pasar por encima de inmuebles o edificaciones.

Artículo 6º—En las redes de telecomunicaciones instaladas sobre Postería de la red de distribución, se instalará un sistema de puesta a tierra en los lugares en que existan equipos activos de alimentación a 120/240VAC. El sistema de puesta a tierra deberá garantizar una resistencia no mayor a 25 ohmios.

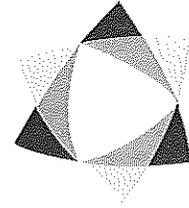
Artículo 7º—La longitud máxima de una línea de acometida de telecomunicaciones instalada entre postes de la red eléctrica de JASEC, no podrá exceder de:

- a. 100 metros en zona urbana.
- b. 200 metros en zona rural.

La longitud máxima de una línea de acometida de telecomunicaciones instalada entre el último poste de JASEC y la línea de propiedad del abonado, no podrá exceder de:

- a. 20 metros en zona urbana.
- b. 40 metros en zona rural.

Artículo 8º—Al realizar el tiraje del nuevo cableado el Operador, deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que las redes de distribución eléctricas y los postes no sufran variaciones con respecto a las condiciones iniciales, para lo cual el Operador deberá acatar las recomendaciones técnicas eléctricas, mecánicas y estructurales emitidas por JASEC. (Ver anexo N° 1).



09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

Artículo 9º—Los operadores solamente podrán hacer uso de los postes, no así del resto de la infraestructura de la red eléctrica de JASEC, redes secundarias, aislamiento, transformadores, acometidas, bajantes, puesta de tierra u otros equipos que forman parte de la red de distribución.

Artículo 10.—En las urbanizaciones con instalaciones subterráneas, los operadores no podrán utilizar de la canalización subterránea de potencia propiedad de JASEC (primaria, secundaria y de alumbrado) para los sistemas de telecomunicaciones. Para la instalación de las redes de telecomunicaciones se utilizarán los ductos instalados exclusivamente para ese fin, tal y como lo establece la normativa de instalaciones eléctrica vigente.

Artículo 11.—Para la instalación de gabinetes de comunicación en postes de JASEC, el Operador deberá solicitar la autorización a JASEC y una vez aprobada la instalación deberá realizar la respectiva solicitud del medidor ante la Plataforma de Servicios de JASEC a fin de instalar los medidores de energía necesarios para la medición del consumo eléctrico.

El Operador debe informar la cantidad de gabinetes que requiere su red, incluir en las láminas de planos, su ubicación, determinar el consumo eléctrico con una validación de consumo de los mismos y realizar la respectiva solicitud para la instalación del medidor de energía, cuando proceda.

La ubicación de los gabinetes no deberá limitar la circulación peatonal, el acceso a inmuebles, cocheras, puentes peatonales, rampas, u otros elementos similares. Además debe asegurarse el libre paso y manejo de la red eléctrica de JASEC y la red de telecomunicaciones de otros Operadores. Los medidores de energía se instalarán en el poste con su correspondiente gabinete y de acuerdo a la normativa vigente para la instalación de medidores.

Artículo 12.—Los postes en los que se instale la red de telecomunicaciones, serán los ubicados en el demarcado por el derecho de vía que cuenta la Postería de JASEC. De requerir instalación fuera de la zona del derecho de vía de JASEC, deberá someterse a aprobación especial por parte de la Municipalidad correspondiente, SUTEL, ARESEP, MINAET y con visto bueno del propietario del inmueble. Lo anterior se aplicará a la instalación de postes y las retenidas necesarias para soportar el proyecto requerido u otra infraestructura.

Artículo 13.—Cualquier sustitución o modificación en la ubicación de postes para la instalación de la red de telecomunicación que requiera el Operador, será solicitada a JASEC. Es claramente entendido por las partes que toda sustitución de postes será aprobada y efectuada

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

por JASEC de acuerdo a sus disposiciones técnicas. Los gastos que demande el trabajo serán cubiertos previamente por el Operador. Los postes que se requieran, así como los removidos, serán propiedad de JASEC, quedando desde el momento en que se instalen, integrados en forma automática a sus activos.

Artículo 14.—JASEC no asumirá responsabilidad alguna por los perjuicios que pudiera experimentar la empresa Operadora debido a interrupciones o atrasos en sus transmisiones, por daños en sus redes o en las del usuario final, producto de averías por causas externas a JASEC, accidentes, descargas atmosféricas, daños provocados por terceros, caso fortuito o fuerza mayor.

Los Operadores deberá tener disponible las veinticuatro horas del día, un centro de operaciones o de atención de averías al cual se ingresará por medio de un número de teléfono, para que sus técnicos se hagan presentes en forma inmediata en un plazo máximo de una hora al sitio en que se reporte un daño, con el fin de que éste despeje el área, para que el personal de JASEC pueda ejecutar sus labores. En caso de que JASEC deba proceder a efectuar sus labores y el personal del Operador no se encuentre presente para despejar el área y coordinar las labores de reinstalación de sus redes, JASEC procederá de la forma que estime conveniente, sin que esto le genere responsabilidad alguna, tratando en lo posible de que sus funcionarios no causen daños innecesarios en la red del Operador.

El Operador deberá notificar Centro de Contacto de JASEC, antes de iniciar cualquier labor en la red de telecomunicaciones.”

Nota. Lo destacado es nuestro.”

XLIX. Con fundamento en lo señalado en el criterio 459-SUTEL-DGC-2012, mencionado, transcrito Y adjunto como anexo y parte de la fundamentación de esta resolución, en lo correspondiente, este Consejo concluye al igual que en ese mismo informe, lo siguiente:

- Las redes de postes son diseñadas esencialmente para la distribución de energía eléctrica, por lo que para determinar la disponibilidad y capacidad soportante de los postes para ubicar las líneas de la Red de Distribución, así como otras líneas de terceros, se toman en consideración varios criterios, tales como, el espacio disponible, la carga mecánica, cantidad y tipo de cables, conductores y equipos eléctricos.
- La cargabilidad es de suma importancia y debe ser respetada, ya que de no hacerlo podría ocasionar inconvenientes en la infraestructura y evidentemente en la calidad del servicio.
- En el caso en cuestión, para el tramo por el cual correrá la fibra óptica de la empresa FEMARROCA, sí existen condiciones para su instalación. El inconveniente se encuentra en la postería en San Rafael, ya que como se observó en las figuras, existen problemas de espacio que en su mayoría obedecen a que la forma en que se instalaron las líneas actuales no

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

respetaron lo establecido en el reglamento, respecto a los 20 cms por operador. Se deben realizar trabajos de reacomodo de estas redes, y reordenar las líneas para garantizar los espacios que están reglamentados.

- Debe indicarse a la empresa JASEC que ha de proceder con el reacomodo las redes telefónicas y de televisión existentes en los tramos donde corresponda, respetando los espacios establecidos en la reglamentación vigente, a fin de otorgarle el acceso que técnica y reglamentariamente le corresponde a FEMARROCA.

D. Sobre los términos y condiciones del acceso a postes de JASEC establecidos mediante un reglamento interno.

- L. La actividad o servicios objeto de un acuerdo o contrato de acceso a postes o arrendamiento de espacios en postes, no es un servicio público y debe considerarse como parte del giro de las empresas como JASEC, excluidas de los procedimientos ordinarios de contratación administrativa. En ese sentido, siendo que la actividad es de naturaleza privada, de un interés público para la promoción de la competencia, y rigiéndose en principio por la autonomía de la voluntad de las Partes, los términos y condiciones de dicho acuerdo comercial para el acceso a los postes está regulado por el derecho privado y las normas de orden público del régimen de acceso de la LGT y su normativa de desarrollo. En consecuencia, ninguna de las partes puede imponer a la otra los términos y condiciones, legales, económicas, comerciales y técnicas. No obstante, las Partes se encuentran limitadas por las normas de orden público que rigen la materia, especialmente las del acceso a dichos recursos. En el caso de los operadores públicos estos deben conformar su voluntad de acuerdo a las formas y procedimientos debidos, pero sin que ello degrade o imposibilite la libre negociación de las condiciones y términos contractuales. JASEC puede dictar lineamientos y directrices generales a efectos de llevar a cabo las negociaciones y discutir y negociar aquellos términos que les sean más convenientes siempre que sea conformes con el régimen de acceso. Un reglamento muy detallado puede que no sea el instrumento ideal, toda vez que a efectos de una negociación es muy rígido y no brinda la flexibilidad suficiente que requieren las negociaciones.
- LI. En el caso concreto, a esta Superintendencia solo le interesan los acuerdos que hayan alcanzado y las disposiciones concretas que queden plasmadas en un contrato. La rigidez de un reglamento interno lo que podría provocar es la dificultad de alcanzar acuerdos por la vía de la autonomía de la voluntad de las Partes, y que entonces sea necesaria la intervención de esta Superintendencia y resuelva en última instancia a través de una orden de acceso, imponiendo las condiciones y términos que hagan falta para llevar a cabo el acceso o resolver las controversias.
- LII. Ambas Partes en un acuerdo de acceso no solo tienen que satisfacer sus propias necesidades y programar sus intereses de común acuerdo con su contraparte, sino que también, ambas Partes deben procurar satisfacer las necesidades del colectivo, traducidas en el interés general de la seguridad e integridad de las personas, la integridad de las redes (de comunicaciones y energía), y la protección del medio ambiente. Con esta clara visión las Partes han de procurar las medidas, técnicas y mecanismos necesarios para salvaguardar dichos bienes o valores jurídicos. En caso de resultar insuficientes esta Superintendencia podría tomar medidas que a la postre resultarían más gravosas y costosas en términos de regulación, no porque sean por sí mismas

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

más gravosas, sino porque las Partes no aprovecharon la oportunidad para conducirse adecuadamente, de buena fe, con sentido común, y considerando el colectivo y no solo los intereses particulares. De hacerse las cosas bien, adoptando las mejores y buenas prácticas de la industria en el despliegue de las redes de cables en los postes u otra infraestructura, no resultaría ninguna distorsión en el mercado o situaciones anómalas que requirieran de la intervención del Regulador.

LIII. Esta Superintendencia insta a las Partes y en general a todos los operadores a buscar soluciones beneficiosas para todos a problemas comunes, y atender el interés general que requiere el tendido de cables en los postes.

E. De futuras solicitudes de negociación de acceso a postes y de las solicitudes pendientes.

LIV. FEMARROCA ha manifestado su preocupación de la negativa de JASEC a tramitar las solicitudes de acceso a nuevos postes, fundamentados en la imposibilidad de suscribir un contrato por su relación preexistente; aún en los casos en que exista la viabilidad técnica por parte del equipo técnico de JASEC. JASEC argumentó que ellos consideran infundada una solicitud dada la imposibilidad de alcanzar un acuerdo sobre el contrato respectivo, si ni siquiera existe acuerdo para formalizar la relación contractual preexistente. En este sentido, este Consejo debe pronunciarse sobre el particular.

LV. Este Consejo reitera la aclaración de que la necesidad de nuevos postes (determinados) por motivo de una ampliación de la red de telecomunicaciones, corresponde a una nueva negociación, por ende requieren de una solicitud, una negociación, los estudios respectivos, y la elaboración y firma de un nuevo contrato, o de la adenda a un contrato marco.

LVI. Las solicitudes deben atenderse en el orden en que fueron presentadas en forma completa o al menos suficiente para su tramitación, sin que de ello se derive ninguna ventaja sobre otros operadores, ni discriminación de trato, ni quebrando a la transparencia e igualdad.

LVII. Las solicitudes presentadas de negociaciones de acceso deben seguir su curso una vez que cumplan con los requisitos razonablemente solicitados por el titular de los recurso, ello implica realizar los estudios correspondientes y negociar los términos del contrato. En caso de topar con un obstáculo infranqueable e interrumpidas las negociaciones sin posibilidad de continuación, cualquiera de las Partes podría solicitar la intervención de la SUTEL, o esta Superintendencia de oficio podría intervenir. En consecuencia, no hay razón para que JASEC reúse *ab initio* iniciar negociaciones a raíz de una nueva solicitud de acceso a postes.

LVIII. En el caso concreto, una vez resueltas la presente controversia de las Partes por esta Superintendencia, creemos que esa circunstancia que aqueja a FEMARROCA no se volverá a presentar, toda vez que la diferencia por la metodología y cálculo en el precio, así como las distintas posiciones respecto de algunas cláusulas contractuales, quedarían resueltas, permitiendo a las Partes suscribir el o los contratos correspondientes y continuar con la tramitación de las solicitudes pendientes.

F. Condiciones de instalación, operación y mantenimiento. De la autoregulación, la autoregulación regulada y la regulación impositiva.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

LIX. Es importante destacar en la presente resolución para evidenciar a las Partes y sobre todo a los operadores de cable en general, la necesidad de que las empresas realicen la instalación, operación y mantenimiento de sus redes y equipos, respetando las normas técnicas establecidas tanto en la regulación de prestación de los servicios de energía eléctrica como la normas de los servicios de telecomunicaciones; y con los estándares reconocidos por ambas industrias. Lo anterior, para evitar las situaciones de sobrecarga la red eléctrica entre otros aspectos, tales como:

- Inclinación de los postes como consecuencia de la sobrecarga de redes.
- Incumplimiento de distancias y áreas asignadas según normativa técnica dictada por ARESEP, respecto de las líneas de redes y las acometidas eléctricas.
- Postes de madera intercalados en el vano para poder dar soporte adicional a la misma y levantarla, aún así no se cumple con la altura reglamentaria.
- Las derivaciones tanto de la red eléctrica como de comunicaciones, están a medio vano en ambos sentidos, lo que puede causar problemas importantes en la red, dado que por la poca altura de las mismas los vehículos pueden perfectamente arrastrar las líneas.
- Ocupación ineficiente de los espacios en los postes, impidiendo materialmente u obstaculizando el libre acceso de otros operadores a dichos espacios.

LX. Debe resaltarse que la orden de acceso que dicta la SUTEL en este acto es de acatamiento obligatorio para FEMARROCA y JASEC y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la parte resolutive de esta resolución. Asimismo, la interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los involucrados, no releva a los mismos de la responsabilidad de cumplir con la orden de acceso e interconexión, ni de pagar los cargos determinados en la misma.

LXI. Que finalmente, la orden de acceso que se dicta a través de la presente resolución, acoge los aspectos sobre los cuales FEMARROCA y JASEC alcanzaron un acuerdo y son acordes con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; por ende, omite referirse a los mismos y las Partes deberán obligarse a ellos.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

PRIMERO: DICTAR la orden de acceso entre las redes de FEMARROCA T.V., S.A., con cédula de persona jurídica número 3-101-335938 y la JUNTA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS DE CARTAGO, cédula jurídica número 3-007-045087-09, en los siguientes términos:

I. ORDENAR a FEMARROCA y JASEC suscribir dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, el respectivo contrato para formalizar la relación preexistente sobre el arrendamiento de espacios en los postes de JASEC. El contrato será aquel que las Partes negociaron, considerando las cláusulas sobre las cuales alcanzaron acuerdos y, sobre las cuales no hubo acuerdo, deberán acoger lo siguiente:

Cláusula controvertida	Análisis de la SUTEL y resolución.
Cláusula 1.3.	Las Partes alcanzaron un acuerdo, y se modificó en la versión final del contrato remitido a la SUTEL por ambos interesados.
Cláusula 4.2	Es evidente que el arrendamiento o puesta en uso y disposición de los postes a cambio de una contraprestación económica implica el deber de JASEC para mantener el estado, calidad y características del poste, de tal manera que éste continúe brindando la función y permitiendo el pleno uso y disposición por parte de la Usuaría. En este sentido, el deterioro, la necesidad de reparaciones, refuerzos, entre otros, deben ser asumidos por JASEC, y los costos correspondientes deben contemplarse en el precio. Sin embargo, hay que diferenciar la sustitución del poste o reparación por otras causas, como las necesidades extras, imprevistas y no contempladas por las partes en el momento de concertar un acuerdo de uso compartido. Las partes de un contrato programan sus intereses a partir de una serie de circunstancias, por ejemplo, el espacio a utilizar, los equipos, tensión, en si la carga prevista, etc. A partir de esos supuestos y otros las partes buscan un acuerdo que consideren equilibrado y por el cual voluntariamente acceden a convenir. Si ese equilibrio de intereses y intangibilidad patrimonial se viera afectada de forma desproporcionada, el acuerdo debe ajustarse, pues caso contrario resultaría en un enriquecimiento sin justa causa para una de las partes. Por otra parte, en el caso de que el poste deba trasladarse o reemplazarse por uno de mayor altura dado que las obras en recarpeteo, etc., obligan a ello, será una responsabilidad al titular del poste, puesto que no es una causa atribuible a la USUARIA. Por estas mismas razones es que el poste siempre será de titularidad de JASEC. JASEC es la única que tiene el derecho de paso o de vía, y por esa razón es la única operadora que puede instalar los postes, tanto necesarios para el despliegue de redes de energía como de telecomunicaciones. Es por ello, que existe la obligación del uso compartido, pero es el titular de los postes quien corre con los riesgos y tiene que hacerse cargo de mantener a la Usuaría en ejercicio de su derecho de uso y disposición de los postes objeto del acuerdo, en virtud de contrato respectivo o de la orden de acceso y uso compartido. Así las cosas, con fundamento en estas líneas de argumentación, JASEC debe sustituir, modificar o instalar un nuevo poste cuando sea necesario para hacer efectivo el derecho de uso y disposición de la Usuaría (no cuando es capricho de esta); siendo que los costos deben ser asumidos por el titular de la infraestructura y del derecho de servidumbre, es decir, JASEC.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

Cláusula 4.3	Con base en lo indicado por ambas partes, se elimina esta cláusula, toda vez que la responsabilidad por daños a terceros se regula en la cláusula 13.
Cláusula 6.1	Esta cláusula se refiere a la responsabilidad civil, que puede ser contractual y extracontractual, la cual se regula en el Código Civil. En realidad en nuestro derecho no existe limitaciones de la responsabilidad, salvo las cláusulas penales. Es decir, no existe en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de que bajo cualquier causa una parte no sería responsable de sus incumplimientos o daños causados a terceros, sea en el marco de una relación contractual o fuera de ésta. Así las cosas, cuando la JASEC establece que "cualquiera que sea la causa", es lógico pensar y establecer, siempre que no sea imputable a su conducta o acción, tanto en virtud de sus obligaciones contractuales como su deber de no causar daño a terceros. Dado el acaecimiento de un siniestro que resulten en la interrupción o interferencia con los servicios prestado por la USUARIA, desde luego a la JASEC le asistirán los supuestos de exclusión de la responsabilidad, a decir, fuerza mayor, caso fortuito y acción de terceros, y culpa de la víctima. En estos casos, JASEC no será responsable por la interrupción o interferencia en la transmisión de datos o servicios de la USUARIA. Es evidente que sea así, puesto que nuestro ordenamiento jurídico establece esas causas de rompimiento de la relación causal como elemento de responsabilidad. Desde luego, tanto JASEC como la USUARIA asumen responsabilidad por su propio dolo, culpa, negligencia, imprudencia o impericia.
Cláusula 8.1	Estese a lo indicado en informe de la Dirección General de Mercados, para el presente asunto en el oficio 3499-SUTEL-DGM-2011.
Cláusula 9.1	Las Partes alcanzaron un acuerdo, y se modificó en la versión final del contrato remitido a la SUTEL por ambos interesados.
Cláusula 9.2	<p>El tema de garantía para incentivar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la USUARIA y eventualmente obtener un ágil resarcimiento de los daños y perjuicios; ha sido recurrente en la redacción de este contrato por parte de JASEC. Esta Superintendencia ha considerado impreciso hablar de 3 Garantías distintas en la ejecución del contrato. Si bien en la ejecución del contrato pueden distinguirse diversas fases (instalación, uso y disposición, y desinstalación), lo eficiente es otorgar una única Garantía de Cumplimiento, que comprenda cada una de las obligaciones, especialmente las que se refiere al plazo para iniciar la instalación del cable y los equipos, la desinstalación correspondiente, y cualquier otro incumplimiento, como falta de pago, etc. Lo importante es que las Partes tengan claro, la condición resolutoria sin responsabilidad de JASEC, en caso de que la USUARIA no inicie la instalación dentro del plazo acordado a partir de la entrada en vigencia del contrato; así como, el incumplimiento de la USUARIA por no desinstalar (cuando corresponda) lo que origina el cobro de daños y perjuicios por las labores de desinstalación en caso de que la USUARIA no retire sus cables y equipos dentro del plazo acordado. Y en general cualquier otro incumplimiento, especialmente la falta de pago del precio del contrato. En consecuencia, este Consejo recomienda refundir las cláusulas 9.2, 9.3 y 9.4., en una sola cláusula, cuya redacción podría ser similar a la siguiente:</p> <p>9.2. Las Partes acuerdan una Garantía de Cumplimiento de la ejecución del contrato para garantizar la ágil y efectiva ejecución del cobro por daños y</p>

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

	<p>perjuicios ocasionados por la USUARIA derivados del incumplimiento de sus obligaciones establecidas en este contrato, incluidas el monto por concepto de la cláusula penal en el supuesto de verificarse la condición resolutoria al no iniciar la USUARIA la instalación en el plazo acordado, así como la falta a la desinstalación de la red y equipos que por cualquier causa de terminación del contrato deba la USUARIA retirar de los postes de JASEC.</p> <p>La Garantía de Cumplimiento también responderá por el monto de la cláusula penal en caso de la resolución anticipada por el incumplimiento del plazo para iniciar la instalación para lo cual las Partes fijan la suma correspondiente a dos (2) meses de la facturación mensual del precio del contrato. La Garantía de cumplimiento también responderá por los daños y perjuicios ocasionados a JASEC por la falta de pago del precio mensual y/o saldo adeudado de contrato. Adicionalmente, la Garantía de cumplimiento responderá en general por cualquier otro incumplimiento de las obligaciones de la USUARIA, y especialmente, la obligación de desinstalación de su red y equipos de los postes propiedad de JASEC. Una vez resuelto el contrato por cualquier causa, incluida la concisión resolutoria por no iniciar la instalación de la red y los equipos por parte de la USUARIA, JASEC podrá ofrecer y dar el acceso a terceros operadores el espacio en los postes objeto de este contrato. Salvo el caso de la cláusula penal donde se fija un monto de dos meses de facturación, en los demás casos JASEC deberá realizar una liquidación del monto correspondiente a rebajar de la Garantía de Cumplimiento. En caso de que el monto de la Garantía de Cumplimiento no cubra los daños y perjuicios ocasionados a JASEC por el incumplimiento contractual de la USUARIA, JASEC podrá reclamar y demandar, y de ser necesario en la vía jurisdiccional, lo que en derecho corresponda.</p> <p>El monto de la Garantía de cumplimiento a favor de JASEC será la suma equivalente al 10% del monto total del contrato, y estará vigente hasta por dos meses adicionales al vencimiento del plazo del contrato, la cual se hará efectiva sin trámite alguno como indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento por parte de la USUARIA.</p> <p>La Garantía debe ser emitida a entera satisfacción de la JASEC y sus condiciones, garantía y demás requisitos deben ser aprobados previamente por ésta y deberá ser entregada a JASEC previo al inicio de los trabajos de instalación. El monto de la garantía será reajustado con cada ampliación de los postes, aprobada. El monto de la garantía deberá actualizarse en caso de ejecuciones parciales, de modo tal que la USUARIA se compromete a mantener durante el plazo de vigencia del contrato más dos meses adicionales, el monto total de la Garantía de cumplimiento.</p>
Cláusula 9.3	Redacción incluida en la cláusula 9.2 anterior.
Cláusula 9.4	Redacción incluida en la cláusula 9.2 anterior.
Cláusula 13.1	Ha de considerarse razonable la exigencia de las pólizas de riesgo de trabajo y la responsabilidad civil por servicios. Ambas partes deben sujetarse a la condiciones comerciales y regulatorias en la materia y la empresa que decida contratar la Usuaría. Las pólizas cubren los riesgos o siniestros que en ella se

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

	indican pero respecto de la Usuaría. JASEC será responsable si por incumplimiento del contrato o por responsabilidad contractual, de acuerdo a las reglas del Código Civil, y según exista responsabilidad por su conducta o la de sus empleados.
Cláusula 14.1	Si JASEC ha de realizar una actividad de inspección o fiscalización de este contrato, corresponderá a ella cubrir los costos de la misma. Por su parte, la Usuaría también ha de realizar sus propias fiscalizaciones por su propia cuenta. En de que no se realicen y por ello no se observó una particular situación que deparó en un daño a alguna de las partes o tercero, no exime a quien sea responsable de esa causa, de la responsabilidad correspondiente, sea contractual o extracontractual; según las disposiciones del Código Civil.
Cláusula 17.1	Esta cláusula establece la resolución contractual por incumplimiento que en realidad ya está establecida en el Código Civil. En realidad lo que la disposición pretende es reforzar o implícitamente agregar como obligaciones de la Usuaría el pago de los costos por inspecciones u otros cargos establecidos en el contrato. En cuanto a las inspecciones ya quedó resuelto que cada parte correrá por su cuenta los costos y gastos por su cuenta. La única contraprestación económica por las prestaciones de JASEC es el precio y la garantía de cumplimiento; por lo que no se entiende el término "gastos y otros cargos contemplados en este contrato"; debiendo eliminarse.
Cláusula 20.1	Entendemos que se trata de aclarar que no hay un derecho de exclusividad otorgado a la Usuaría para hacer uso compartido del poste. Es decir, que la Usuaría sea la única en poder hacer uso del poste. Una disposición similar o así es ilegal, toda vez que existe una obligación de no discriminación y transparencia que ambas partes deben cumplir. Así las cosas, se entiende que esta cláusula establece el derecho de JASEC para negociar y acordar más acuerdos de uso compartido, siempre que técnicamente sea posible.
Cláusula 21.1	El objeto del contrato es el uso compartido de postes, lo que implica el uso y disposición de poste. Para ello se entrega un derecho de uso y disposición a favor de la Usuaría, y será este el derecho que tiene ésta. Por eso es que antes se denominaba un contrato de arrendamiento, pues se trata de "un derecho de uso y disposición" como contraprestación a un precio. Además, el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones dispone la obligación de los operadores a negociar las solicitudes de acceso razonables.
Cláusula 24.1	Es natural y lógico que si JASEC tiene que realizar los trabajos que son obligación de la USUARIA, éstos sean por cuenta y riesgo de la USUARIA, es decir, la USUARIA tiene en su haber una obligación de hacer, y lo que la disposición indica es que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido, JASEC queda facultado para sustituir en sus obligaciones a la USUARIA, y por ende, tiene el derecho de cobrar el monto de los costos por haber hecho los trabajos que le corresponden a la USUARIA. Este Consejo considera razonable que los trabajos realizados por JASEC en el anterior supuesto de incumplimiento de la USUARIA, sean considerados a cargo, por cuenta y a riesgo de la USUARIA.
Cláusula 24.2	Tal y como se ha indicado anteriormente respecto de las cláusulas 9.2 a 9.4., solo debe existir una Garantía de cumplimiento. Sin embargo, el supuesto de esta cláusula 24.2 debe tenerse por incluida como supuesto de ejecución de dicha garantía de cumplimiento. La Garantía de cumplimiento es una sola, y

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

	garantiza los incumplimientos de la USUARIA incluidos los supuestos que tanto le interesan a JASEC, a decir: el inicio de la instalación, el pago del precio, y la desinstalación de la red y equipos. En cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad del monto de la Garantía, ya quedó establecido que lo razonable es un 10% del monto del precio del contrato.
Cláusula 24.3	La USUARIA debe realizar los trabajos de remoción de los cables y el equipo accesorio que la JASEC le haya ordenado hacer, dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la USUARIA reciba la comunicación escrita de JASEC conteniendo el requerimiento correspondiente. En caso de que la USUARIA incumpla con dicho plazo, JASEC procederá hacer los trabajos necesarios sin responsabilidad alguna quedando facultada para ejecutar la Garantía de Cumplimiento para cubrir los costos del respectivo desmantelamiento.
Cláusula 25.1	No procede una Garantía de Cumplimiento por la falta de desinstalación separada de la ya indicada única Garantía de Cumplimiento de toda la ejecución del contrato. La redacción de este artículo se incluye en lo que corresponde en la cláusulas 9.2. a 9.4. En síntesis, esta establece y recomienda que independientemente de la existencia de una sola Garantía de Cumplimiento, ésta debe cubrir todos los supuestos requeridos por JASEC en las otras propuestas de garantía de instalación y la garantía de desinstalación. Es más eficiente tener una sola Garantía que cubra todos los supuestos, y que especifique la forma de ejecutar la garantía en caso del acaecimiento de cada uno de los supuestos, en caso de que sea necesario. Por consiguiente, en atención a la finalidad perseguida por JASEC, las Partes deberán a partir de la propuesta del Consejo, redactar las cláusulas necesarias para regular el tema de una única Garantía de Cumplimiento.
Cláusula 25.2	Lo mismo que en el punto anterior, la redacción de este artículo se incluye en lo que corresponde en la cláusulas 9.2. a 9.4.

II. En cuanto la metodología para el cálculo del precio o cargos por el acceso o uso y disposición de espacios en los postes de JASEC, las partes deben acoger la siguiente:

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste} \times \text{PS}} + \text{OPEX}_{\text{Poste} \times \text{PS}}$$

Donde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.

Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

OpeX: Costos de operación y mantenimiento.

Ps: Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que:

$$\text{CAPEX} = \frac{(\text{CDc} + \text{Clc}) \times \text{PU}}{\text{PD}}$$

Donde

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

CD_c: Costo directo de capital
 CI_c: Costo indirecto de capital
 FU: Factor de utilización, según espacio utilizable en un (21% es lo que utiliza en ICE)
 FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE

$$FD = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$
 i= Tasa de rentabilidad esperada
 n= Vida útil en años de la infraestructura (30 años)
 Y finalmente,

$$OPEX = \{[(CD_o + CI_o) * FU]\} * (1 + i)$$

III. Los precios o cargos por el acceso al recurso de posteria (de madera y concreto) correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, se establece así:

JASEC: Tarifa de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto por año	
Año	Tarifa
2010	7.721,68
2011	10.445,55
2012	11.257,69

Fuente: Elaboración propia con información del oficio GIT-GAP-069-2011

JASEC: Tarifa de Acceso a la Infraestructura para postes de madera por año	
Año	Tarifa
2010	8.434,66
2011	8.825,31
2012	9.447,13

Fuente: Elaboración propia con base en la OIR del ICE, setiembre 2011

SEGUNDO: ORDENAR el acceso a los 410 postes de la ruta San Rafael de Oreamuno, comprendidas en las solicitudes de Femarroca presentadas a JASEC y la información por poste que fuera objeto del estudio técnico de la SUTEL en el informe 459-SUTEL-DGC-2012.

En aquellos postes que no se pueda dar inmediato uso compartido, sobre todo en la zona de San Rafael, dado que las instalación de las líneas actuales ocupa más espacio del debido, JASEC debe coordinar y realizar los trabajos de reacomodo de esas redes, y reordenar las líneas para garantizar los espacios que están reglamentados. Para la ejecución esta condición, JASEC debe aportar a esta Superintendencia en el plazo de 10 días hábiles, un plan de ejecución con su respectivo cronograma y justificación para que este Consejo pueda apreciar su razonabilidad y proporcionalidad, previo a ordenar al plazo final en el que debe realizar los trabajos correspondientes.

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

En consecuencia, se ordena a las Partes suscribir el contrato respectivo conforme con las consideraciones del Resuelve anterior.

TERCERO: DEJAR sin efecto, las medidas cautelares adoptadas mediante la resoluciones RCS-018-2011 del 9 de febrero de 2011, adoptada mediante acuerdo 009-009-2011, de la sesión ordinaria N° 009-2011 y RCS-123-2011 del 8 de junio de 2011, adoptada mediante acuerdo 010-043-2011, de la sesión ordinaria N° 043-2011, **salvo** lo dispuesto en cuanto a la liquidación de la diferencia de lo pagado y recibido respecto de los precios definitivos establecidos en la presente resolución.

CUARTO: ESTABLECER que la orden de acceso y las condiciones fijadas por este Consejo en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto FEMARROCA y JASEC notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso de conformidad con la LGT y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

QUINTO: ESTABLECER que las condiciones de la orden de acceso podrán ser revisadas por esta Superintendencia en períodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma.

SÉXTO: ORDENAR a FEMARROCA que debe implementar las mejores prácticas de instalación, operación y mantenimiento de su red, la cual se soporta sobre el recurso de postera de JASEC o de cualquier otro titular. FEMARROCA y cualquier operador de redes debe hacer un adecuado uso del recurso de potencia y no abusar de su derecho de acceso y arrendamiento, en consecuencia debe respetar y cumplir los términos y condiciones establecidos por JASEC en cuanto a la instalación, operación y mantenimiento, y cualquier otros que tienda a asegurar la integridad de las redes de energía y telecomunicaciones, así como la seguridad de las personas y la propiedad de terceros. Cualquier incumplimiento facultará a JASEC a presentar la queja ante esta Superintendencia quien podrá determinar la apertura de un procedimiento sancionador.

SÉTIMO: APERCIBIR a FEMARROCA y a JASEC que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones de esta Orden, el incumplimiento de los interconectados, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión del acceso o puesta en uso y disposición de los postes ni afectar la prestación y calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios tanto de telecomunicaciones como de energía.

OCTAVO: APERCIBIR a FEMARROCA y a JASEC que cualquier incumplimiento de la Orden de acceso e interconexión dictada en esta resolución será considerada como muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

ACUERDO FIRME.

13. Convocatoria a la CXXII Reunión Ordinaria de Junta Directiva de COMTELCA.

A continuación el señor Gutiérrez introduce para conocimiento de los señores miembros del Consejo la convocatoria a la CXXII Reunión Ordinaria de Junta Directiva de Comtelca.

09 DE MAYO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012**

Sobre el particular el señor Gutiérrez brinda una explicación de los principales antecedentes y manifiesta además la importancia de continuar siendo miembros activos de dicha comisión.

Asimismo hace ver la importancia de generar espacio para que el Comité de Normalización pueda realizar su reunión de trabajo en la semana del 29 de mayo al 01 de junio de 2012 en la ciudad de San Salvador, El Salvador y además informar a la Junta Directiva sobre el avance de los trabajos previos a la Cumbre Connect Americas.

Luego de analizado el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 015-028-2012

1. Autorizar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para que asista del 29 de mayo al 01 de junio de 2012, a la ciudad de San Salvador, El Salvador para participar en la CXXII Reunión Ordinaria de Junta Directiva de COMTELCA.
2. Dejar establecido que los gastos de viáticos y tiquetes aéreos del señor Gutiérrez Gutiérrez se registrarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 y 45, del "Reglamento de Gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos", emitido por la Contraloría General de la República.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones a girar los anticipos y liquidaciones necesarios para cubrir los gastos por concepto de viaje del señor Gutiérrez Gutiérrez.
4. Autorizar el pago de gastos conexos como, la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas, servicio de roaming y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Dejar establecido que los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Autorizar a la Dirección General de Operaciones de la Institución para que cubra los gastos derivados de la compra de tiquetes aéreos para el viaje que estará realizando a ciudad de San Salvador, del señor Gutiérrez Gutiérrez.
7. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Gutiérrez Gutiérrez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por

09 DE MAYO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012**

la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

14. Cumbre "Conectar a las Américas".

Don Carlos Raúl Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud de permiso para asistir a la Cumbre "Conectar a las Américas".

Manifiesta que esta cumbre está organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el Gobierno de la República de Panamá, y se impartirá del 17 al 19 de julio de 2012 en la ciudad de Panamá que se denominará Conectar Las Américas 2012, a través de la UIT, agencia especializada para las tecnologías de la comunicación y la información (IIC) de la Organización de las Naciones Unidas.

El objetivo primordial de dicha actividad es movilizar los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios para cerrar las brechas de la información y la comunicación en la región.

Luego de haberse conocido el tema y darse un intercambio de opiniones, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 016-028-2012

1. Autorizar a los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y George Miley Rojas para que asistan del 17 al 19 de julio de 2012, a la ciudad de Panamá para participar en el evento denominará Conectar Las Américas 2012 el cual es organizado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el Gobierno de la República de Panamá.
2. Dejar establecido que los gastos de viáticos y tiquetes aéreos de los señores Gutiérrez y Miley se registrarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 y 45, del "Reglamento de Gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos", emitido por la Contraloría General de la República.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones a girar los anticipos y liquidaciones necesarios para cubrir los gastos por concepto de viaje de los señores Gutiérrez Gutiérrez y Miley Rojas.
4. Autorizar el pago de gastos conexos como, la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas, servicio de roaming y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.

5. Dejar establecido que los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Autorizar a la Dirección General de Operaciones de la Institución para que cubra los gastos derivados de la compra de tiquetes aéreos para el viaje que estará realizando a Ciudad de Panamá, los señores Gutiérrez Gutiérrez y Miley Rojas.
7. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia de los señores Gutiérrez Gutiérrez Miley Rojas y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

15. Primer Encuentro Líderes y Tecnología Iguazú 2012.

A continuación el señor Gutiérrez introduce para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema relacionado con la solicitud de aprobación para asistir al Primer Encuentro de Líderes y Tecnología Iguazú 2012 en la ciudad de Brasilia, DF-Brasil, los días del 23 y 24 de mayo de 2012.

Manifiesta que es un espacio donde se podrá compartir experiencias, intercambiar perspectivas y establecer sinergias con los líderes de las principales empresas organismos de la administración pública y los máximos referentes del Grupo telefónica en Latinoamérica.

Agrega además que será de gran experiencia que contará con la presencia de exponentes de renombre mundial, reconocidos como líderes en sus respectivos sectores los cuales invitarán a la reflexión y el debate.

Después de conocido el tema y haberse dado un intercambio de opiniones, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 017-028-2012

09 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

1. Autorizar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo, para que el 22 de mayo del 2012 se reúna en la ciudad de Brasilia, DF-Brasil, con el señor Jeferson Fued Nacif, Jefe de la Asesoría Internacional de la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL), con el fin de analizar sus experiencias con miras a la celebración de la cumbre BEREK-REGULATEL a realizarse en Costa Rica en noviembre próximo, así como que durante los días 23 y 24 de mayo del 2012 participe en el 1er Encuentro de Líderes y Tecnología, que tendrá lugar en Foz do Iguazú, Brasil y el 25 de mayo del 2012 se reúna en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, con Hartmut Richard Glaser, Secretario Ejecutivo del Comité de Gobernanza del Internet de Brasil.
2. Queda claro que todos los gastos en que deberá incurrir el señor Gutiérrez Gutiérrez con motivo de su participación en las actividades antes señaladas correrán por cuenta de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para dejar constando la independencia entre el ente regulador y los organizadores de este evento, como se ha hecho en todas las actividades que son auspiciados por la empresa privada.
3. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Gutiérrez Gutiérrez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

VI. ASUNTOS VARIOS.**16. *Participación de los funcionarios Osvaldo Madrigal y Mónica Salazar en capacitación de la USTTI***

A continuación el señor Gutiérrez introduce para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema relacionado con la participación de los funcionarios Osvaldo Madrigal y Mónica Salazar en capacitación que impartirá el United States Telecommunications Training Institute (USTTI) del 8 al 19 de junio en Washington D.C, Estados Unidos, para lo cual brinda el uso de la palabra al funcionario Ronny González para que se refiera al respecto.

El señor González manifiesta que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos desconcentrados (RIOF), cuyo texto vigente fue adicionado mediante acuerdo de Junta Directiva de tomado en la sesión ordinaria número 054-2011 del 31 de agosto de 2011 y según el cual el área de Recursos Humanos de la SUTEL tiene dentro de sus funciones mantener un diagnóstico actualizado de los requerimientos de desarrollo de capacidades de los funcionarios, con el propósito de orientar el diseño de los planes de capacitación, asesoría externa, asistencia técnica

09 DE MAYO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012**

externa y contratación de estudios, razón por la cual se ha procedido a revisar las solicitudes de capacitación internacional de los funcionarios.

Asimismo manifiesta que luego de revisar las justificaciones de los participantes y las conversaciones con los respectivos superiores inmediatos, así como la revisión de los planes del curso y las actividades a realizar, se poseen las reservas presupuestarias asignadas a las direcciones, se recomienda al Consejo dar el aval para la participación de los funcionarios

Luego de conocido el tema en cuestión y los detalles del mismo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 018-028-2012

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 1450-SUTEL-2012, de fecha 27 de abril del 2012, mediante el cual el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, somete a consideración del Consejo la solicitud de capacitación internacional para los funcionarios Osvaldo Madrigal Méndez y Mónica Salazar Angulo, para participar en el curso que impartirá el United States Telecommunications Training Institute (USTTI) del 8 al 19 de junio del 2012 en Washington D. C, Estados Unidos, denominado "The rule of law and best practices in telecommunications regulation" y "Purpose and impact of the European regulation of communication".
2. Autorizar a los funcionarios Osvaldo Madrigal Méndez y Mónica Salazar Angulo, funcionarios de la Dirección General de Calidad, para que, del 08 al 19 de junio de 2012, participen de los cursos que impartirá el United States Telecommunications Training Institute (USTTI) a celebrarse en la ciudad de Washington D. C., Estado Unidos.
3. Se autoriza a la Dirección General de Operaciones y al área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de los funcionarios.
4. Se autoriza el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.

Nº 14151

09 DE MAYO DEL 2012

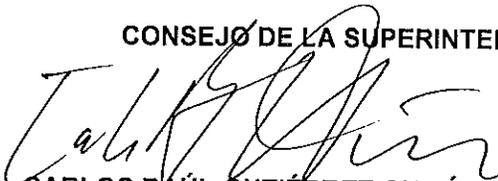
SESIÓN ORDINARIA NO. 028-2012

6. Se autoriza al área de Proveduría de la Institución para que cubra a los funcionarios, los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estarán realizando a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos.

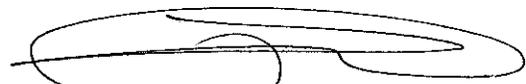
ACUERDO FIRME.

A LAS 13:15 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE A.I



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO